

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas en conexidad con el derecho de la seguridad jurídica frente a los autos ejecutoriados, los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en cuenta que el motivo es la terminación del proceso y la normatividad frente a predios privados.

Accionante: ADOLFO CASTILLO PIZA - DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA

LEARY CAICEDO CIFUENTES, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación de quienes me confirieron poder para presentar proceso DIVISORIO ante el Juzgado promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca y de quienes lo ampliaron para invocar este mecanismo de protección, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA - CUNDINAMARCA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- Con fecha 9 de Noviembre del año 2020 se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, demanda de DIVISION MATERIAL del predio rural denominado en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdicción del Municipio de Viotá, con extensión superficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS², identificada con folio de matrícula No 166 – 15872 Código Catastral 000100020155000. Para que por los trámites del procedimiento de PROCESO DIVISORIO EN SOLICITUD DE DIVISON MATERIAL DE LA COSA COMÚN se conociera por jurisdicción y competencia.

2.- Con fecha 20 de Noviembre el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, se pronuncia e inadmite la demanda, evento procesal que fue subsanado con fecha 26 de Noviembre del año 2020.

3.- La demanda en comento fue admitida el día 1 de Diciembre del año 2020, adjudicándose el número de RADICADO 258784089001 2020 – 000151-00 mediante auto de esta fecha.

4.- Con fecha 19 de Enero del año 2021, se notifica la demanda Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, mediante escrito radicado vía internet, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá.

5.- Con fecha 21 de Mayo del año 2021 el Despacho de la Señora Juez, se pronuncia frente a la solicitud de DIVISION MATERIAL dentro del proceso referido y RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble denominado EL CARMELO, actualmente Quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado con Matricula inmobiliaria N.º 166 – 15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca y Código Catastral 000100020155000 cuya extensión superficial es de UNA (1) Hectárea 9.200 mts²., teniendo como fundamento de la decisión el dictamen y partición presentado con la demanda, conforme las razones anotadas y demás pronunciamientos respecto a decretar la división material.

6.- Con fecha 27 de Agosto del año 2021, el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, ordena oficiar a la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá, en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado EL CARMELO.

7.- Con fecha 30 de Agosto del año 2021, se radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, oficio cuyo contenido es CONTRADICCION A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL, sustentado en las reglas del mismo proceso fijada por la Ley, con respecto a pruebas que en este proceso no se exigen y en que esta DECISIÓN de prueba fue tomada posteriormente a la ejecutoria del auto de fecha 21 de Mayo del año 2021 (decreta la DIVISION MATERIAL), pues este auto cobro ejecutoria el día 28 de Mayo del año 2021.

8.- Con fecha 26 de Octubre del año 2021 se radica petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, solicitando información al respecto de la respuesta de la citada Entidad Planeación Municipal de Viotá, si ya llevo y que contenido tiene. Respuesta que nunca ofreció el Despacho.

9.- Por otros medios se conoció la respuesta a este y otros procesos, en la cual la Entidad indica: “ Entonces, salvo lo dispuesto en normas especiales, la División material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento.

Por lo anterior, esta oficina Asesora de Planeación respeta el criterio y disposiciones que confieren las leyes Nacionales a los honorables jueces respecto a la toma de decisiones frente a los conflictos que se presentan en el territorio.” (firmado Jefe de Oficina de Planeación Alcaldía Municipal de Viotá).

10.- Con fecha 24 de Noviembre del año 2021, el Despacho de la Señora Juez promiscuo Municipal de Viotá se pronuncia al respecto de la información allegada de Planeación de esta Municipalidad y procede con un CONTROL DE LEGALIDAD “ a fin de verificar si al momento de proferir el auto que decreto la

división material dentro del proceso de la referencia se cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que decreto la división Material.” En su RESUELVE: numeral primero: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO EL CARMELO. SEGUNDO: NIEGA la división material.

11.- Obrando dentro del término, el día 29 de Noviembre del año 2021 este apoderado, sustento el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, radicando su sustento vía internet; Primero: indicando que la Señora Juez no se pronunció al respecto del memorial que fue radicado el día 30 de Agosto del año 2021, con respecto a la contradicción a esta prueba de oficio; Segundo: sobre la normatividad vigente, con respeto al tiempo del control sustantivo; Tercero: el pronunciamiento sobre un auto ejecutoriado; Cuarto: la respuesta a la teoría del antiprocesalismo planteado por el despacho y por último se refiere el ARTICULO 321 DEL C.G.P., indicando que el numeral 7 permite el RECURSO DE APELACION- por cuanto este auto proferido por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, le ESTA PONIENDO FIN AL PROCESO.

12.- Con fecha 8 de Marzo del año 2022, el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, se pronuncia al respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2021, resolviendo: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre del año 2021; denegando el recurso de apelación propuesto como subsidiario por ser improcedente en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

13.- Con el ánimo de agotar todos los recursos con que cuento como administrado de justicia para defenderme, presente con fecha 11 de Marzo del año 2022, RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION.

14.- Con fecha 17 de marzo del año 2022 la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, se pronuncia al respecto justificando las razones de este recurso, sin pronunciarse que dio por terminado un proceso y por lo tanto admite el recurso de APELACION; concediéndolo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot.

15.- Efectivamente fue enviado a los Juzgado Civiles del Circuito de Girardot con fecha marzo 24 de 2.022, conociendo el juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, quien en pronunciamiento de fecha junio 17 del año 2022, notificado en estados el día 22 de Junio del año 2022 RESUELVE: declarar bien negado, EL RECURSO DE APELACION.

Este apoderado no entiende el pronunciamiento del Juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, en cuanto como consta en la sustentación se indica: “RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION”.

Así las cosas y agotados todos y cada uno de los recursos que permite la Ley, me permito con el debido respeto SUSTENTAR la TUTELA de los derechos de mis representados así:

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas en conexidad con el derecho de la seguridad jurídica frente a los autos ejecutoriados, los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en cuenta que el motivo es la terminación del proceso y la normatividad frente a predios privados, consagrados en los artículos 2, 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Obrando dentro del Tiempo prudente y diligente de colocar la tutela y habiéndose agotado todos los recursos de la vía ordinaria y no existiendo otro mecanismo de Defensa Judicial idóneo, para salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica de las normas y la normatividad frente a predios privados y actuando en uso de los poderes concedidos “recursos a que hubiera lugar y garantías constitucionales, concedido por cada uno de los demandantes en este proceso DIVISORIO, presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá y los poderes que facultan la acción de Tutela, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

1.- El servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas.

En el estudio de este mecanismo de protección invocado resalta la demora de seis (6) meses del Despacho de la Señora Juez, que transcurrieron entre el auto de fecha 21 de Mayo del año 2021, con el cual se pronuncia frente a la solicitud de DIVISION MATERIAL dentro del proceso referido y RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble denominado EL CARMELO y el auto de fecha 24 de Noviembre del año 2021, con cual el Despacho de la Señora Juez promiscuo Municipal de Viotá se pronuncia al respecto de la información allegada de Planeación de esta Municipalidad y procede con un CONTROL DE LEGALIDAD, a pesar de ya haber cobrado ejecutoria el auto referido de fecha 21 de mayo del año 2021.

2.- La SEGURIDAD JURIDICA.

Si bien es cierto el Código General del proceso a partir del Artículo 406 y hasta el Artículo 418 reglamenta el proceso DIVISORIO, en conjunto con las normas procedimentales, las decisiones, Si se pretende realizar un control de legalidad, se debe realizar de conformidad con lo normado en el numeral doce (12) del artículo 42 del C.G.P., (“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”), esto es a la forma procedimental, no a los seis meses y tampoco con la exposición sustancial de la norma Ley 160 del año 1994 (que regula la reforma Agraria) que expone como control de legalidad, la Señora Juez, cuando ya había admitido la demanda.

Precisamente el debido proceso garantiza que la forma procedimental se realice desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia y agotada cada etapa

sin que se observen nulidades o actuaciones ilegales que afecten el proceso, de ahí el Código General del Proceso que reglamenta cada actuación.

En conclusión: se hace un control de legalidad, mucho tiempo después de agotada la etapa, además se interpreta y satisface con un derecho sustancial, es decir que habla sobre la norma sustancial citada para estos procesos (norma especial) indicando que no correspondía, por lo tanto se falla invocando la base del derecho procesal, lo que hace inviable su proyección y fundamento de la decisión tomada.

Entonces la seguridad Jurídica que corresponde, es frente al mencionado control partiendo de que el auto que DECRETA la DIVISION ya estaba ejecutoriado y aun así transcurrieron seis meses para un pronunciamiento de control de legalidad que tampoco corresponde a las garantías Constitucionales y legales.

Otro punto es el concepto solicitado y su contenido, me refiero a la solicitud que el Despacho ordena oficiar a la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá, Con fecha 27 de Agosto del año 2021, en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado EL CARMELO.

Situación procesal que fue defendida por este abogado, como se relata en el hecho 7.- Con fecha 30 de Agosto del año 2021, se radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, oficio cuyo contenido es CONTRADICCION A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL, sustentado en las reglas del mismo proceso fijada por la Ley, con respecto a pruebas que en este proceso no se exigen y en que esta DECISIÓN de prueba fue tomada posteriormente a la ejecutoria del auto de fecha 21 de Mayo del año 2021 (decreta la DIVISION MATERIAL), pues este auto cobro ejecutoria el día 28 de Mayo del año 2021.

Sin que en ningún momento hubiera respuesta por parte del Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá.

3.- La normatividad frente a predios privados.

La Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, no ha hecho un estudio y análisis de la normatividad respecto de la Ley 160 de 1.994, a pesar de que en el oficio del 30 de Agosto del año 2021, se le indica que tal prueba de oficiar a la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá, no corresponde y además que estaba por fuera del control de esta etapa procesal pues hacia seis meses había DECRETADO LA DIVISION.

Con el debido respeto anexo un estudio de las leyes especiales de que habla el Código general del Proceso, en esencia de la Ley 160 de 1.994.

CONCEPTO DE ESTUDIO DE NORMAS PARA PROCESO DIVISORIO.

Artículo 2º. El artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, quedará así:

Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

Artículo 3º. El inciso primero del artículo 6o. de la Ley 200 de 1936 quedará así:

Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de esta Ley, durante tres (3) años continuos contados a partir de la vigencia de la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El lapso de inactividad causado por fuerza mayor o por caso fortuito interrumpirá, en favor del propietario, el término que para la extinción del derecho de dominio establece el presente artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no se opone a la declaratoria de extinción del dominio, cuando a la fecha en que empiece a regir la presente norma, hubiere transcurrido un lapso de diez (10) años de explotación del inmueble.

También habrá lugar a la declaratoria de extinción cuando el término de in explotación de diez (10) años se cumpliera antes de los tres (3) años de vigencia de esta norma.

¿Qué es la ley de tierras en Colombia?

La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio a los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de junio de 1874.

¿Qué fue la Ley 100 de 1944?

Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición por el estado de tierras incultas o insuficientemente explotadas, pertenecientes a particulares, para ser parceladas en los términos y con las finalidades económicas y sociales de la presente Ley.

LEY 160 DE 1994

(Agosto 3)

Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>} y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1o. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

ARTÍCULO 42. Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente Ley, podrán venderse a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el Capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de esta Ley.

 **ARTÍCULO 43.** En desarrollo de las funciones que señalan los numerales 11 y 12 del artículo 12 de esta Ley, el INCORA^{<1>} ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad y previa aceptación de la

comunidad beneficiaria, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos y adjudicación de baldíos, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades del Gobierno. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años.

📌 **ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el **INCORA**^{<1>} como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio **INCORA**^{<1>}.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

📌 **ARTÍCULO 109.** El **INCORA**^{<1>} procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente Ley.

ARTÍCULO 110. Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al **INCORA**^{<1>} en la presente Ley, facúltase al Gobierno Nacional por un término no superior a seis (6) meses, para crear las siguientes Regionales en el territorio nacional:

- Regional Guajira, en el territorio del Departamento de La Guajira, con sede en Riohacha.

- Regional de la Amazonia, en los territorios de los Departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, con sede en el Municipio de San José del Guaviare.

- Regional del Vichada, en el territorio del Departamento del Vichada, con sede en el Municipio de La Primavera.

 **ARTÍCULO 111.** Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1a. de 1968, 4a. de 1973 salvo los artículos 2o. y 4o., los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6a. de 1975, la Ley 30 de 1988, los Decretos extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Ley N° 160 - Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, establece un subsidio y reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

¿Quién creó la Ley de tierras en Colombia?

El proyecto de ley es el resultado de un trabajo de más de 1 año por parte de equipos técnicos y jurídicos del Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, UPRA y Presidencia de la República.

POR QUÉ UNA LEY DE TIERRAS?

Colombia ha vivido diversas reformas a los regímenes de tierras durante los últimos 100 años, pasando de una estructura que iba del latifundio al minifundio desde el siglo XIX, a una de carácter multimodal (que mira los tamaños de la propiedad y el sujeto al que se le adjudica) pero que ha mantenido casi los mismos problemas históricos sobre tenencia de la tierra .

En ese trasegar histórico, la necesidad de claridad sobre la estructura y tenencia de la tierra en Colombia ha sido un imperativo por el que muchos gobiernos han intentado encontrar la fórmula más efectiva, no sólo frente a la seguridad jurídica de quienes ostentan la categoría de propietarios privados (grandes o pequeños) sino de aquellos quienes aún luchan por el acceso a la tierra.

Los baldíos pasaron de ser otorgados desde principios del siglo XX sin que el Estado contara con una institucionalidad preparada para adjudicarlos con certeza en cuanto a su situación física y jurídica a cualquier persona que los explotara económicamente, a ser adjudicados posterior a la Ley 160 de 1994, primordialmente a los sujetos más vulnerables socialmente y necesitados de tierra o quienes la tienen insuficiente, especialmente el campesinado y los grupos étnicos. Sin embargo, esos cambios en la historia legal del país, hicieron que muchos colombianos (no necesariamente campesinos o de grupos étnicos) pudieran en determinado momento acceder legalmente a terrenos baldíos de la Nación, con el atenuante que gran parte de ellos no contaron con instrumentos idóneos y expeditos para clarificar los derechos de propiedad, por lo que hoy es incierta la realidad fáctica y jurídica de muchos predios rurales del país.

Como consecuencia de esto, hoy tenemos un país con diversas categorías de ocupantes y propietarios que socialmente acaban por inducir al tradicional debate entre terratenientes y campesinos. Nosotros consideramos que gran parte de esta eterna discusión tiene sus raíces, por un lado, en la falta de instrumentos de acción por parte del Estado que estén actualizados y acordes con la época en la que vivimos, y por otro,

en la ausencia de claridad frente a los derechos de propiedad de la tierra en Colombia y un mayor rigor legal para hacer cumplir la función social de la propiedad rural. Frente a lo primero, expedimos el Decreto Ley 902 de 2017, que nos permite avanzar en la actualización de los procedimientos para dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en la estructura legal y constitucional posterior a 1991 (Ley 160 de 1994); frente a lo segundo, presentamos el presente proyecto de ley.

Hoy más que nunca se hace necesaria una reforma a la legislación actual en materia de tierras. El Gobierno comparte que la Ley 160 de 1994 es una herramienta legal sin antecedentes en la historia del país, pero también reconoce que dejó ciertos vacíos y que fue redactada con unos mecanismos de implementación que hoy resultan obsoletos y que la hacen ineficaz. Por estas razones es fundamental abrir la discusión y actualizar la norma.

2. ¿QUÉ OBJETIVOS BUSCA EL PROYECTO?

- El proyecto de ley es el resultado de un trabajo de más de 1 año por parte de equipos técnicos y jurídicos del Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, UPRA y Presidencia de la República.
- Pretende reformar la Ley 160 de 1994, con modificaciones que permiten actualizar y mejorar aspectos que hoy resultan completamente obsoletos frente a una nueva institucionalidad que ya no es ni el INCORA ni el INCODER y, además, un país con nuevos retos de cara al cumplimiento del acuerdo final para la terminación del conflicto y el mantenimiento de la paz.
- Plantea figuras novedosas para tener una mayor capacidad de gestión, control y claridad sobre los terrenos baldíos de la Nación y hacer efectivo el cumplimiento de la función social de la propiedad en el campo.
- Intenta zanjar discusiones de larga data sobre la tenencia de la tierra y los títulos de propiedad.

En conclusión de estas normas, hay dos clases de tierras- los baldíos y la propiedad privada.

Desde 1936 se crea el sistema de extinción de tierras particulares de propiedad privada, para la reforma Agraria.

La Ley 100 de 1944 Determina: Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición por el estado de tierras incultas o insuficientemente explotadas, pertenecientes a particulares, para ser parceladas en los términos y con las finalidades económicas y sociales de la presente Ley.

¿Qué es la ley de tierras en Colombia?

° La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea la extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio a los cultivadores y pobladores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la ley 61 de 24 de junio de 1874.

Ley N° 160 - Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, establece un

subsidio y reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

¿Quién creó la Ley de tierras en Colombia?

El proyecto de ley es el resultado de un trabajo de más de 1 año por parte de equipos técnicos y jurídicos del Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, UPRA y Presidencia de la República.

Entonces la Ley 160 de 1.994 corresponde a la regulación de tierras que no son propiedad privada y que corresponden a tierras INCORADAS que en nuestro país hacen parte de la reforma Agraria.

Desde luego y al presentar a consideración este DIVISORIO, por sus antecedentes se puede concluir que no fue tierra INCORADA o de extinción para ser parte de la reforma agraria.

Por tal circunstancia y al ser TIERRA PRIVADA, no está sujeta a la Ley 160 de 1.994.

DECRETO 902 DE 2017

(mayo 29)

“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”

Que la Ley 160 de 1994 nada contempló en materia de formalización de la propiedad rural de naturaleza privada, por ser este tema para ese entonces ajeno a la política pública a pesar de que es en este tipo de inmuebles donde mayor informalidad e inseguridad jurídica se presenta.

Que según se dispone expresamente en el articulado de este Decreto, nada de lo que en él se dispone podrá ser interpretado ni aplicado en forma tal que afecte, menoscabe, disminuya o desconozca el derecho a la propiedad privada debidamente registrada, legalmente adquirida, ejercida de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales y protegida por la Ley, como tampoco los derechos adquiridos; y que todos y cada uno de los procedimientos y fases procedimentales regulados en el presente Decreto deberán desarrollarse de manera que se otorgue la totalidad de las garantías legales, en particular las del debido proceso, a quienes ostenten la propiedad privada de tierras dentro del territorio nacional, siendo nulas las actuaciones que desconozcan o reduzcan dichas garantías, de conformidad con la Constitución Política y la normatividad vigente.

Como se puede observar la LEY 160 DE 1.994 no es aplicable a terrenos de propiedad privada. Siendo EL PREDIO EL CARMELO solicitado y aprobada la PARTICION, de tradición PRIVADA, como consta en el respectivo folio de matrícula exigido para estas demandas.

4.- Los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en cuenta que el motivo es la terminación del proceso.

El trasegar que se realizó en la interposición de los RECURSOS, tiene su fundamento en el ARTICULO 321 DEL C.G.P., indicando que el numeral 7 permite el RECURSO DE APELACION- por cuanto este auto proferido por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, le ESTA PONIENDO FIN AL PROCESO. (hechos 10 en adelante).

Entonces ante la vulneración del debido proceso, se agota la etapa de los recursos ordinarios, motivo cuarto de esta TUTELA, para que se evite un perjuicio irremediable, el cual es dejar ejecutoriado un auto de terminación de un proceso, por una causal, primero fuera del término es decir seis (6) meses después de agotada la etapa en la cual decreto la DIVISION y segundo por cuanto aplica la Ley 160 de 1.994 como norma especial, fundamento sustancial de control de legalidad, (solicitud de concepto ante infraestructura y Planeación) cuando dicha norma como la misma ley lo ratifica con el Decreto 902 de 2.017 “Que la Ley 160 de 1994 nada contempló en materia de formalización de la propiedad rural de naturaleza privada, por ser este tema para ese entonces ajeno a la política pública a pesar de que es en este tipo de inmuebles donde mayor informalidad e inseguridad jurídica se presenta”.

En síntesis se considera con el contenido tanto de los hechos como de las peticiones de derechos vulnerados, cumplir con las causales de procedencia de la TUTELA interpuesta en esta ocasión contra providencias judiciales.

PRUEBAS

Con el fin de que se establezca la vulneración de los derechos por pasiva, solicito al Señor Magistrado, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Se allega el soporte de cada uno de los HECHOS enunciados, esto es tanto la demanda como los pronunciamientos del Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca, como los recursos y oficios colocados por este apoderado y abogado en el presente proceso.

2.- Las respuestas de las respectivas instancias a los referidos recursos, reposición, apelación, queja y definición por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos al servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas en conexidad con el derecho de la seguridad jurídica frente a los autos ejecutoriados, los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en

cuenta que el motivo es la terminación del proceso y la normatividad frente a predios privados.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, como consecuencia del análisis, estudio y pronunciamiento del Tribunal, acatar y tomar acciones ante la respuesta de TUTELAR los derechos invocados y afectados, declarando que el auto de DECRETAR EL DIVISORIO estaba en firme y que por tal motivo procede el DIVISORIO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas Poderes respectivos para el DIVISORIO con amplias facultades. Poderes de dos comuneros para suportar lá accion de TUTELA

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Parte accionante: LEARY CAICEDO CIFUENTES: Carrera 13 H No 31 F – 32 Sur Barrio Gustavo Restrepo de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: learycaicedo@yahoo.es

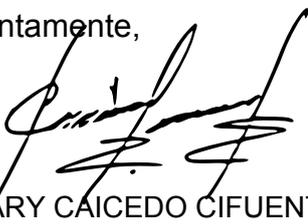
Celular 310 2 61 58 85.

Autorizo las notificaciones a mi correo electrónico.

Parte accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA- Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca primer piso.

Correo electrónico: jprmpalviota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

learycaicedo@yahoo.es

310 2 61 58 85

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas en conexidad con el derecho de la seguridad jurídica frente a los autos ejecutoriados, los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en cuenta que el motivo es la terminación del proceso y la normatividad frente a predios privados.

Accionante: ADOLFO CASTILLO PIZA- DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA

ADOLFO CASTILLO PIZA mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con C.C. 4.121.350 en calidad de poseedor y propietario de un porcentaje del predio EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdicción del Municipio de Viotá, por medio del presente, manifiesto que ratifico el PODER especial amplio y suficiente conferido para el DIVISORIO y amplio la facultad para presentar TUTELA, al Doctor LEARY CAICEDO CIFUENTES, quien se identifica civil y profesionalmente conforme aparece al pie de su respectiva firma, para que en su calidad de abogado en ejercicio promueva y presente las acciones jurídicas en especial la acción de tutela, que correspondan en este momento en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA - CUNDINAMARCA dentro de los pronunciamientos en el proceso RADICADO 258784089001 2020 – 000151-00 proceso DIVISORIO.

Mi apoderado queda ampliamente investido de todas y cada una de las funciones del artículo 77 del C. G del P., en especial para litigar, transigir, conciliar, solicitar y presentar pruebas, sustentar recursos, presentar acción de Tutela, recibir, renunciar, reasumir, realizar peticiones y todas aquellas que representen mis derechos y garantías Constitucionales en este caso.

Sírvase reconocer personería legal para actuar al citado profesional a quien se le ha conferido el presente poder, de libre voluntad y sin ningún apremio.

Cordialmente,

Adolfo castillo piza
ADOLFO CASTILLO PIZA
C.C. 4.121.350

ACEPTO

Leary Caicedo Cifuentes
LEARY CAICEDO CIFUENTES
C. C. 79.365.704
T. P. 74225 del C. S. de la J.
learycaicedo@yahoo.es
310 2 61 58 85



**ESTE DOCUMENTO CONTIENE
ESPACIOS EN BLANCO**
Notaria Única de Viotá - Cundinamarca

**ESTE DOCUMENTO CONTIENE
ESPACIOS EN BLANCO**
Notaria Única de Viotá - Cundinamarca



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11405682

En la ciudad de Viotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Viotá, compareció: ADOLFO CASTILLO PIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4121350 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adolfo Castillo Piza



drzp6wv6ojl1
01/07/2022 - 12:09:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ADOLFO CASTILLO PIZA, sobre: PODER ESPECIAL.

Henry Gomez Hernandez



HENRY GOMEZ HERNANDEZ

Notario Único del Círculo de Viotá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp6wv6ojl1

**ESTE DOCUMENTO CONTIENE
ESPACIOS EN BLANCO**

Notaria Única de Viotá - Cundinamarca

**ESTE DOCUMENTO CONTIENE
ESPACIOS EN BLANCO**

Notaria Única de Viotá - Cundinamarca

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al servicio a la comunidad como fin esencial del Estado con una pronta atención de las entidades públicas en conexidad con el derecho de la seguridad jurídica frente a los autos ejecutoriados, los derechos fundamentales al debido proceso en la forma de negar los recursos sin tener en cuenta que el motivo es la terminación del proceso y la normatividad frente a predios privados.

Accionante: ADOLFO CASTILLO PIZA - DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ.

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA

DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con C.C. 52.918.942 de Bogotá en calidad de poseedora y propietaria de un porcentaje del predio EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdicción del Municipio de Viotá, por medio del presente, manifiesto que ratifico el PODER especial amplio y suficiente conferido para el DIVISORIO y amplio la facultad para presentar TUTELA, al Doctor LEARY CAICEDO CIFUENTES, quien se identifica civil y profesionalmente conforme aparece al pie de su respectiva firma, para que en su calidad de abogado en ejercicio promueva y presente las acciones jurídicas en especial la acción de tutela, que correspondan en este momento en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA - CUNDINAMARCA dentro de los pronunciamientos en el proceso RADICADO 258784089001 2020 - 000151-00 proceso DIVISORIO.

Mi apoderado queda ampliamente investido de todas y cada una de las funciones del artículo 77 del C. G del P., en especial para litigar, transigir, conciliar, solicitar y presentar pruebas, sustentar recursos, presentar acción de Tutela, recibir, renunciar, reasumir, realizar peticiones y todas aquellas que representen mis derechos y garantías Constitucionales en este caso.

Sírvase reconocer personería legal para actuar al citado profesional a quien se le ha conferido el presente poder, de libre voluntad y sin ningún apremio.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ
C.C. 52.918.942 de Bogotá

ACEPTO



LEARY CAICEDO CIFUENTES
C. C. 79.365.704
T. P. 74225 del C. S. de la J.
learycaicedo@yahoo.es
310 2 61 58 85

Form
No
p
B
28
FER

RE: Acción de Tutela por violación al derecho al servicio a la comunidad como funcionario del Estado con una pronta atención de las entidades gubernamentales con el desarrollo de la seguridad jurídica frente a los autos proferidos por el juez de familia, debido a lo procesado en la forma de negar las tutelas en trámite cuando el actor es la representación del proceso y la normalidad frente a dichos procesos.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor:
Diana Carolina Calderón Gómez
Identificado con 52918957
El reconocimiento de plena autenticidad y libertad de voluntad y pleneo respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.

[Handwritten signature]

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en carrera de
Bogotá D.C. 1100100028
30 JUN 2022
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

Fernando Téllez Lombana
Notario Público
propiedad y
Bogotá D.C.
30 JUN 2022
FERNANDO
Not

DIANA CAROLINA CALDERÓN GÓMEZ
C.C. 52918957 de Bogotá

ACBPTO

LEAFY DAVID O. OJEBIENTES
C.C. 78 888 701
T.F. 74228 del C. de la J.
Bogotá, D.C. 2022
210 2 01 08 02



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11384339

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52918942, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lombana
28 en
en carrera de
C. 1100100028

JUN 2022

TELLEZ LOMBANA
aria en propiedad
y en carrera

----- Firma autógrafa -----



n4m6952400mw
30/06/2022 - 15:14:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TELLEZ LOMBANA

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m6952400mw

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en carrera de
Bogotá D.C. 1100100028

30 JUN 2022

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en
propiedad & en carrera de
Bogotá D.C. 1100100028

30 JUN 2022

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

LEARY CAICEDO CIFUENTES, abogado en ejercicio con T. P. 74.225 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.365.704 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación por medio de poder otorgado por los señores (as): SINDY MARCELA GARCIA C.C. 1.069.052.757; ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ C.C. 51.782.827; LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ C.C. 1.010.160.813; MARITZA HERRERA SUAREZ C.C.52.458.103; HEISON JAIR LIS TORO C.C. 79.962.501; ZULMA LORENA LIS TORO C.C. 52.968.363; ADOLFO CASTILLO PIZA C.C. 4.121.350; GLADYS MORA C.C. 21.061.165; LUIS FELIPE BONILLA CASTRO C.C. 1.015.450.684; KARENT LIZETH LIS HERRERA C.C. 1.000.986.165; LAURA STEFFY LIS HERRERA C.C. 1.000.596.700; BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ C.C. 39.641.632; DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA C.C. 1.019.032.875; DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE C.C. 80.800.801; CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES C.C. 52.467.912; BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES C.C. 41.691.469; JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ C.C. 2.971.526; SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO C.C. 52.089.284; JOSE WILLIAM CHACON GAITAN C.C. 79.052.782; ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ C.C. 2.999.510; ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA C.C. 1.001.173.243; GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ C.C.41.741.849; ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO C.C. 40.778.019; ALEXANDER GIL PACHON C.C. 79. 648.407; JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI C.C. 3.000.072; DIOSELINA GIRAL C.C. 51.654.173; OLGA CORTES HERRERA C.C. 51.581.350; MARTHA EDITH HERRERA CORTES C.C. 52.431.701; WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ C.C. 52.918.658; ANA MARIA BAUTISTA BAYONA C.C. 1.014.254.703; MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ C.C. 19.457.819; GLORIA BAYONA RINCON C.C. 37.314.243, **me permito presentar DEMANDA DE DIVISION MATERIAL**, en contra de la señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, quien se identifica con la C.C. 52.918.942 de Bogotá propietarios en comun y proindiviso del predio rural denominado en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdiccion del Municipio de Viota, con extension supeficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS², identificada con folio de matricula N° 166 – 15872 Codigo Catastral 000100020155000. Para que por los trámites del procedimiento de PROCESO DIVISORIO EN SOLICITUD DE DIVISON MATERIAL DE LA COSA COMÚN, se pongan en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1.- El inmueble Objeto de este proceso, es la finca denominada en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdiccion del Municipio de Viota, con extension supeficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS², identificada con folio de matricula N° 166 – 15872 alinderada así: Partiendo del mojon de piedra marcado con el numero 4 clavado al margen izquierdo de la quebrada llamada quebrada seca. Se sigue por estas agua arriba, hasta encontrar en su margen derecha y en la costa de occidente de una camino, al mojon marcado con el numero 5, limita por este trayecto, quebrada de por medio con Restituto Moreno, aquí vuelve un poco a la izquierda por el costado antes citado, en direccion general norte hasta encontart el mismo costado y al pie de una cerca el mojon con el numero 1, limita en este trayecto camino de 4 mtrs, de ancho por medio de herederos de Carmen Martinez vda de Garibello, sde aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre en direccion occidental, hasta encontrar una esquina que forma dicha cerca, al mojon marcado con el numero 2, limita por este trayecto, cerca de por medio con lo de Carmen Martinez vda de Garibello, de aquí veeve a la izquierda por cerca de alambre en direccion sureste hasta encontrar el mojon marcado con el numero 4, punto de partida, lindando con lo Restituto Moreno.

2.- Mis poderdantes los Señores (as) SINDY MARCELA GARCIA C.C. 1.069.052.757; ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ C.C. 51.782.827; LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ C.C. 1.010.160.813; MARITZA HERRERA SUAREZ C.C.52.458.103; HEISON JAIR LIS TORO C.C. 79.962.501; ZULMA LORENA LIS TORO C.C. 52.968.363; ADOLFO CASTILLO PIZA C.C. 4.121.350; GLADYS VILLALBA MORA C.C. 21.061.165; LUIS FELIPE BONILLA CASTRO C.C. 1.015.450.684; KARENT LIZETH LIS HERRERA C.C. 1.000.986.165; LAURA STEFFY LIS HERRERA C.C. 1.000.596.700; BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ C.C. 39.641.632; DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA C.C. 1.019.032.875; DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE C.C. 80.800.801; CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES C.C. 52.467.912; BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES C.C. 41.691.469; JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ C.C. 2.971.526; SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO C.C. 52.089.284; JOSE WILLIAM CHACON GAITAN C.C. 79.052.782; ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ C.C. 2.999.510; ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA C.C. 1.001.173.243; GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ C.C.41.741.849; ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO C.C.40.778.019; ALEXANDER GIL PACHON C.C. 79. 648.407; JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI C.C. 3.000.072; DIOSELINA GIRAL C.C. 51.654.173; OLGA CORTES HERRERA C.C. 51.581.350; MARTHA EDITH HERRERA CORTES C.C. 52.431.701; WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ C.C. 52.918.658; ANA MARIA BAUTISTA BAYONA C.C. 1.014.254.703; MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ C.C. 19.457.819; GLORIA BAYONA RINCON C.C. 37.314.243; junto con la demandada la Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, quien se identifica con la C.C. 52.918.942 de Bogotá **son dueños en común y pro indiviso de la Finca denominada EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA** por cuanto han comprado derechos de cuota, según consta en el Certificado de Tradicion con folio de matricula N° 166 – 15872 a partir de la Anotacion 006.

3. El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha Cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

4.- Con el consentimiento de los demas condueños se ha realizado una division fisica y material del citado predio denominado en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA, presentando con esta demanda la division que por mas de 1 año, cada uno ha usufructuado, cuidado y protegido, correspondiendole a mis representados los lotes numero uno,dos, tres,cinco,seis,siete,ocho,nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciseis,diecisiete y dieciocho (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18) el cual esta subdividido en los lotes uno (1) al veinte (18) con sus respectivas medidas y ubicación, mediante coordenadas e inscripcion en el IGAC.

5.- Esta division material que consta en el dictamen pericial que se anexa a la demanda con reporte del posproceso del Geo-posicionamiento y su correspondiente Minuta de alinderamiento consta asi:

LOTE N° 1.- Queda con un área aproximada de 1,000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 27.87 mts con predio de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 9.82 mts, mas (+) 15,23 mas (+) 26,54 con carretera a Viota – Mesitas; Por el Sur: con 17.66 mts con vía interna de ingreso al inmueble y Por el Occidente: con 41,55 mts con el lote Numero dos (2) del mismo predio.

LOTE N° 2.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 20.73 mts, mas (+) 7,84 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 41,55 mts con el lote numero uno (1) del mismo predio; Por el Sur: con 11,31 mas (+) 7,17 mts mas

(+) 9,24 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 43.30 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio.

LOTE N° 3.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11.33 mts, mas (+) 12,30 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 43,30 mts con el lote numero dos (2) del mismo predio; Por el Sur: con 5,07 mas (+) 11,47 mts mas (+) 9,43 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 50.83 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio.

LOTE N° 4.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 de comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.38 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 50,83 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio; Por el Sur: con 16,55 mas (+) 5,77 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 56.45 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio.

LOTE N° 5.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 18.02 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 56,45 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio; Por el Sur: con 8,12 mas (+) 9,95 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 57.14 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio.

LOTE N° 6.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.85 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 57,14 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio; Por el Sur: con 17,63 mas (+) 1,41 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 49.62 mts con el lote numero siete (7) del mismo predio.

LOTE N° 7.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5.04 mts, mas (+) 16,86 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 49,62 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio; Por el Sur: con 19,80 mts mas (+) 9,65 mts con vía interna del predio- rotonda, mas 9,66 con el lote numero 18 del mismo predio y Por el Occidente: con 23.20 mts, mas (+) 4,03 mts mas (+) 15,01 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

LOTE N° 8.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte: con 19.12 mts, mas (+) 2,83 mts con via interna del predio; por el Oriente: con 10,28 mts, mas (+) 17,72 mts, mas (+) 10,06 mts, mas (+) 7,61 mts con via a Pueblo de piedra; Por el Sur: con 22,58 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 25.25 mts, mas 9,00 mts, mas (+) 32,00 mts con el lote numero nueve (9) del mismo predio.

LOTE N° 9.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 2,31mts, mas (+) 5,11mts, mas (+) 13,32 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 32,00 mts, mas (+) 9,00 mts, mas (+) 25,25 mts, con el lote numero ocho (8) del mismo predio; Por el Sur: con 11,74 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 31.64 mts, mas 34,00 mts, con el lote numero diez (10) del mismo predio.

LOTE N° 10.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,77mts, mas (+) 9,59 mts, mas (+) 5,01 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 34,00 mts, mas (+) 31,64 mts, con el lote numero nueve (9) del mismo predio; Por el Sur: con 14,52 mts, mas (+) 13,43 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 74.62 mts con el lote numero once (11) del mismo predio.

LOTE N° 11.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,80 mts, mas (+) 1,94 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 74,62 mts con el lote numero diez (10) del mismo predio; Por el Sur: con 0,51 mts, mas (+) 13,77 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 72.60 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio.

LOTE N° 12.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,79 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 72,60 mts con el lote numero once (11) del mismo predio; Por el Sur: con 3,00 mts, mas (+) 7,94 mts mas (+) 1,86 mts, mas (+) 3,63 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 67.54 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio.

LOTE N° 13.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,48 mts, mas (+) 1,57 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 67,54 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio; Por el Sur: con 1,84 mts, mas (+) 21,65 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,41 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio.

LOTE N° 14.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,44 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,41 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio; Por el Sur: con 5,05 mts, mas (+) 15,30 mts, mas (+) 0,91 mts, mas (+) 5,22 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 56,98 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio.

LOTE N° 15.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5,76 mts, mas (+) 7,23 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 56,98 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio; Por el Sur: con 16,07 mts, mas (+) 16,57 mts, con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,14 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio.

LOTE N° 16.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 15,12 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,14 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio; Por el Sur: con 4,44 mts, mas (+) 13,48 mts, mas (+) 5,58 mts mas (+) 3,62 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 55,86 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio.

LOTE N° 17.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 13,17 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 55,86 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio; Por el Sur: con 13,59 mts, mas (+) 2,00 mts, mas (+) 13,30 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 53,10 mts con el lote numero dieciocho (18) del mismo predio.

LOTE N° 18.- Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 14,74 mts con carretera-ronboy interno del predio, mas 9,66 mts colindando con el lote numero siete (7) del mismo predio; por el Oriente: con 53,10 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio; Por el Sur: con 6,10 mts, mas (+) 10,54 mts, mas (+) 6,23 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 52,90 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

EL TOTAL DEL AREA DEL PREDIO LOTE UNO (1) MAS LOTE DOS (2) MAS LOTE TRES (3) MAS LOTE CUATRO (4) MAS LOTE CINCO(5) MAS LOTE SEIS (6) MAS LOTE SIETE(7) MAS LOTE OCHO (8) MAS LOTE NUEVE (9) MAS LOTE DIEZ (10) MAS LOTE ONCE (11) MAS LOTE DOCE (12) MAS LOTE TRECE (13) MAS LOTE CATORCE (14) MAS LOTE QUINCE (15) MAS LOTE DIECISEIS (16) MAS LOTE DIECISIETE (17) MAS LOTE DIECIOCHO(18) Y EL AREA DE VIAS DE 1,197,696 MTS 2, ES DE: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 M2) METROS CUADRADOS.

La VIA POR LA CUAL SE ACCEDE AL PREDIO ESTA ALINDERADA ASI: Por el Norte: en una distancia de 17,66 mts del mojon 8 al mojon 7; en distancia de 11,31 mts mas 7,17 mts mas 9,24 mts del mojon 7 al mojon 10; en distancia de 5,07 mts mas 11,47 mts mas 9,43 mts del mojon 10 al mojon 12, en distancia de 16,55 mts mas 5,77 mts del mojon 12 al mojon 14; en distancia de 8,12 mts mas 9,95 mts del mojon 14 al mojon 16; en distancia de 17,63 mts mas 1,41 mts del mojon 16 al mojon 18; en distancia de 19,80 mts mas 9,65 mts, mas 14,74 mts. Por el Sur: en distancia de 13,17 mts con rotonda lote 17, en distancia de 15,12 del mojon 44 al mojon 41, en distancia de 7,23 mts mas 5,76 mts del mojon 41 al mojon 37, en distancia de 12,44 mts del mojon 37 al mojon 35; en distancia de 1,57 mts mas 11,48 mts del mojon 35 al mojon 33; en distancia de 12,79 mts del mojon 33 al mojon 31; en distancia de 1,94 mts mas 11,80 mts del mojon 31 al mojon 29; en distancia de 5,01 mts mas 9,59 mts mas 12,77 mts del mojon 29 al mojon 26; en distancia de 13,32 mts mas 5,11 mts mas 2,31 mts del mojon 26 al mojon 23, en distancia de 2,83 mts mas 19,12 mts del mojon 23 al mojon 22 y encierar con una distancia de via de 7,21 mts; para una distancia de 1,197,696 M2 de area.

6. Entre los comuneros SINDY MARCELA GARCIA; ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ; LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ; MARITZA HERRERA SUAREZ; HEISON JAIR LIS TORO; ZULMA LORENA LIS TORO; ADOLFO CASTILLO PIZA; GLADYS MORA; LUIS FELIPE BONILLA CASTRO; KARENT LIZETH LIS HERRERA; LAURA STEFFY LIS HERRERA; BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ; DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA; DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE; CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES; BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES; JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ; SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO; JOSE WILLIAM CHACON GAITAN; ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ; ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA; GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ; ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO; ALEXANDER GIL PACHON; JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI; DIOSELINA GIRAL; OLGA CORTES HERRERA; MARTHA EDITH HERRERA CORTES; WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ; ANA MARIA BAUTISTA BAYONA; MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ; GLORIA BAYONA RINCON, junto con la demandada la Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, surgieron desavenencias por el pago de los impuestos del denominado predio en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA. Aunque las partes llegaron a un acuerdo para repartir amigablemente el bien inmueble objeto de esta division material.

PRETENSIONES

1.- Decretar la división material de la finca denominada en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdiccion del Municipio de Viota, con extension supeficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS², identificada con folio de matricula N° 166 – 15872 - Codigo Catastral 000100020155000 alinderada así: Partiendo del mojon de piedra marcado con el numero 4 clavado al margen izquierdo de la quebrada llamada quebrada seca. Se sigue por estas agua arriba, hasta encontrar en su margen derecha y en la costa de occidente de una camino, al mojon marcado con el numero 5, limita por este trayecto, quebrada de por medio con Restituto Moreno, aquí vuelve un poco a la izquierda por el costado antes citado, en direccion general norte hasta encontart el mismo costado y al pie de una cerca el mojon con el numero 1, limita en este trayecto camino de 4 mtrs, de ancho por medio de herederos de Carmen Martinez vda de Garibello, sde aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre en direccion occidental, hasta encontrar una esquina que forma dicha cerca, al mojon marcado con el numero 2, limita por este trayecto, cerca de por medio con lo de Carmen Martinez vda de Garibello, de aquí vueue a la izquierda por cerca de alambre en direccion sureste hasta encontrar el mojon marcado con el numero 4, punto de partida, lindando con lo Restituto Moreno.

2. Ordenar registrar la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Mesa Cundinamarca y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de Instrumentos publicos de la Mesa Cundinamarca, asi:

LOTE N° 1.- Cuyo comprador de Derechos de Cuota es la Señora SINDY MARCELA GARCIA identificada con C.C. 1.069.052.757; predio que queda con un área aproximada de 1,000,128 M², comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 27.87 mts con predio de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 9.82 mts, mas (+) 15,23 mas (+) 26,54 con carretera a Viota – Mesitas; Por el Sur: con 17.66 mts con vía interna de ingreso al inmueble y Por el Occidente: con 41,55 mts con el lote Numero dos (2) del mismo predio.

LOTE N° 2.- Cuyo comprador de Derechos de cuota la Señora ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ identificada con C.C. 51.782.827; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M², comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 20.73 mts, mas (+) 7,84 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 41,55 mts con el lote numero uno (1) del mismo predio; Por el Sur: con 11,31 mas (+) 7,17 mts mas (+) 9,24 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 43.30 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio.

LOTE N° 3.- Cuyos compradores de Derechos de Cuota son los Señores LEIDY JOHANNA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 1.010.160.813, la Señora MARITZA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 52.458.103 de Bogotá, el señor HEISON JAIR LIS TORO identificado con C.c. 79.962.501 y la Señora ZULMA LORENA LIS TORO identificada con C.C. 52.968.363; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M², comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11.33 mts, mas (+) 12,30 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 43,30 mts con el lote numero dos (2) del mismo predio; Por el Sur: con 5,07 mas (+) 11,47 mts mas (+) 9,43 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 50.83 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio.

LOTE N° 4.- Cuyo comprador de derechos de cuota es la demandada Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ identificada con C. C. 52.918.942 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 de comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19,38 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 50,83 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio; Por el Sur: con 16,55 mas (+) 5,77 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 56.45 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio.

LOTE N° 5.- Cuyos compradores de Derechos de cuota son los Señores ADOLFO CASTILLO PIZA identificado con C.C. 4.121.350 y GLADYS VILLALBA MORA identificada con C.C. 21.061.165; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 18.02 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 56,45 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio; Por el Sur: con 8,12 mas (+) 9,95 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 57.14 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio.

LOTE N° 6.- Cuyo comprador de Derechos de cuota es el Señor LUIS FELIPE BONILLA CASTRO identificado con C.C. 1.015.450.684 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.85 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 57,14 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio; Por el Sur: con 17,63 mas (+) 1,41 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 49.62 mts con el lote numero siete (7) del mismo predio.

LOTE N° 7.- Cuyos compradores de Derechos de cuota son las Señoras KARENT LIZET LIS HERRERA identificada con C. C. 1.000.986.165 de Bogotá y la Señora LAURA STEEFY LIS HERRERA identificada con C.C. 1.000.596.700 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5.04 mts, mas (+) 16,86 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 49,62 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio; Por el Sur: con 19,80 mts mas (+) 9,65 mts con vía interna del predio- rotonda, mas 9,66 con el lote numero 18 del mismo predio y Por el Occidente: con 23.20 mts, mas (+) 4,03 mts mas (+) 15,01 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

LOTE N° 8.- Cuya compradora de Derechos de Cuota es la Señora BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ identificada con C.C. 39.641.632; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte: con 19.12 mts, mas (+) 2,83 mts con via interna del predio; por el Oriente: con 10,28 mts, mas (+) 17,72 mts, mas (+) 10,06 mts, mas (+) 7,61 mts con via a Pueblo de piedra; Por el Sur: con 22,58 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 25.25 mts, mas 9,00 mts, mas (+) 32,00 mts con el lote numero nueve (9) del mismo predio.

LOTE N° 9.- Cuyo comprador de Derechos de Cuota es la Señora DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA identificada con C.C. 1.019.032.875 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 2,31mts, mas (+) 5,11mts, mas (+) 13,32 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 32,00 mts, mas (+) 9,00 mts, mas (+) 25,25 mts, con el lote numero ocho (8) del mismo predio; Por el Sur: con 11,74 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 31.64 mts, mas 34,00 mts, con el lote numero diez (10) del mismo predio.

LOTE N° 10.- Cuyos compradores de Derechos de Cuota son los Señores DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE identificado con C.C. 80.800.801 de Bogotá y la Señora CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES identificada con C. C. 52.467.912 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,77mts, mas (+) 9,59 mts, mas (+) 5,01 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 34,00 mts, mas (+) 31,64 mts, con el lote numero nueve (9) del mismo predio; Por el Sur: con 14,52 mts, mas (+) 13,43 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 74.62 mts con el lote numero once (11) del mismo predio.

LOTE N° 11.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES identificada con C.C. 41.691.469 y el Señor JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ identificado con C.C. 2.971.526; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,80 mts, mas (+) 1,94 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 74,62 mts con el lote numero diez (10) del mismo predio; Por el Sur: con 0,51 mts, mas (+) 13,77 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 72.60 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio.

LOTE N° 12 Cuyo comprador de Derecho de Cuota son los Señores SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO identificada con C.C. 52.089.284 de Bogotá y el señor JOSE WILLIAM CHACON GAITAN identificado con c.c. 79.052.782 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,79 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 72,60 mts con el lote numero once (11) del mismo predio; Por el Sur: con 3,00 mts, mas (+) 7,94 mts mas (+) 1,86 mts, mas (+) 3,63 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 67.54 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio.

LOTE N° 13 Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ identificado con C.C. 2.999.510; el Señor ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA identificado con C.C. 1.001.173.243 y la Señora GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ identificada con C.C. 41.741.849; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,48 mts, mas (+) 1,57 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 67,54 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio; Por el Sur: con 1,84 mts, mas (+) 21,65 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,41 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio.

LOTE N° 14 Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO identificada con C.C. 40.778.019 y el Señor ALEXANDER GIL PACHON identificado con C.C. 79.648.407 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,44 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,41 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio; Por el Sur: con 5,05 mts, mas (+) 15,30 mts, mas (+) 0,91 mts, mas (+) 5,22 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 56,98 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio.

LOTE N° 15 Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI identificado con C.C. 3.000.072 y la Señora DIOSELINA GIRAL identificada con C.C. 51.654.173 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5,76 mts, mas (+) 7,23 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 56,98 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio; Por el Sur: con 16,07 mts, mas (+) 16,57 mts, con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,14 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio.

LOTE N° 16 Cuya compradora de Derechos de Cuota son las Señoras OLGA CORTES HERRERA identificada con C.C. 51.581.350 de Bogotá y la Señora MARTHA EDITH HERRERA CORTES identificada con C.C. 52.431.701 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 15,12 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,14 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio; Por el Sur: con 4,44 mts, mas (+) 13,48 mts, mas (+) 5,58 mts mas (+) 3,62 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 55,86 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio.

LOTE N° 17 Cuya compradora de Derechos de Cuota es la Señora WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ identificada con C.C. 52.918.658 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 13,17 mts con carretera- ronboy interno del predio; por el Oriente: con 55,86 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio; Por el Sur: con 13,59 mts, mas (+) 2,00 mts, mas (+) 13,30 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 53,10 mts con el lote numero dieciocho (18) del mismo predio.

LOTE N° 18 Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ANA MARIA BAUTISTA BAYONA identificada con C.C. 1.014.254.703; el Señor MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ identificado con C.c. 19.457.819 y GLORIA BAYONA RINCON identificada con C.C. 37.314.243; predio que Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 14,74 mts con carretera- ronboy interno del predio, mas 9,66 mts colindando con el lote numero siete (7) del mismo predio; por el Oriente: con 53,10 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio; Por el Sur: con 6,10 mts, mas (+) 10,54 mts, mas (+) 6,23 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 52,90 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

EL TOTAL DEL AREA DEL PREDIO LOTE UNO (1) MAS LOTE DOS (2) MAS LOTE TRES (3) MAS LOTE CUATRO (4) MAS LOTE CINCO(5) MAS LOTE SEIS (6) MAS LOTE SIETE(7) MAS LOTE OCHO (8) MAS LOTE NUEVE (9) MAS LOTE DIEZ (10) MAS LOTE ONCE (11) MAS LOTE DOCE (12) MAS LOTE TRECE (13) MAS LOTE CATORCE (14) MAS LOTE QUINCE (15) MAS LOTE DIECISEIS (16) MAS LOTE DIECISIETE (17) MAS LOTE DIECIOCHO(18) Y EL AREA DE VIAS DE 1,197,696 MTS 2, ES DE: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 M2) METROS CUADRADOS.

La VIA POR LA CUAL SE ACCEDE AL PREDIO ESTA ALINDERADA ASI: Por el Norte: en una distancia de 17,66 mts del mojon 8 al mojon 7; en distancia de 11,31 mts mas 7,17 mts mas 9,24 mts del mojon 7 al mojon 10; en distancia de 5,07 mts mas 11,47 mts mas 9,43 mts del mojon 10 al mojon 12, en distancia de 16,55 mts mas 5,77 mts del mojon 12 al mojon 14; en distancia de 8,12 mts mas 9,95 mts del mojon 14 al mojon 16; en distancia de 17,63 mts mas 1,41 mts del mojon 16 al mojon 18; en distancia de 19,80 mts mas 9,65 mts mas 14,74 mts. Por el Sur: en distancia de 13,17 mts con rotonda lote 17, en distancia de 15,12 del mojon 44 al mojon 41, en distancia de 7,23 mts mas 5,76 mts del mojon 41 al mojon 37, en distancia de 12,44 mts del mojon 37 al mojon 35; en distancia de 1,57 mts mas 11,48 mts del mojon 35 al mojon 33; en distancia de 12,79 mts del mojon 33 al mojon 31; en distancia de 1,94 mts mas 11,80 mts del mojon 31 al mojon 29; en distancia de 5,01 mts mas 9,59 mts mas 12,77 mts del mojon 29 al mojon 26; en distancia de 13,32 mts mas 5,11 mts mas 2,31 mts del mojon 26 al mojon 23, en distancia de 2,83 mts mas 19,12 mts del mojon 23 al mojon 22 y encierar con una distancia de via de 7,21 mts; para una distancia de 1,197,696 M2 de area.

3. Tener como fundamento de la desicion el dictamen y particion presentado con esta demanda el cual se relaciona en el acapite de pruebas.

PRUEBAS

Como pruebas pretendo hacer valer:

1. Documentales:

a) Escritura Publica numero 052 de fecha cinco (5) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

b) El Certificado de Matrícula Inmobiliaria Número 166 - 15872, de fecha 13-10 de 2020, en el que consta que los comuneros aquí enunciados, son los únicos dueños de la finca.

c) Recibos de los impuestos que se han venido pagando en la finca EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA en forma proporcional por los comuneros, anexando el numero y nombre de los propietarios y un paz y salvo del año 2020 en que consta a nombre de quien esta registrado el citado inmueble.

d) Levantamiento topografico predio de SINDY MARCELA GARCIA; ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ; LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ; MARITZA HERRERA SUAREZ; HEISON JAIR LIS TORO; ZULMA LORENA LIS TORO; ADOLFO CASTILLO PIZA; GLADYS MORA; LUIS FELIPE BONILLA CASTRO; KARENT LIZETH LIS HERRERA; LAURA STEFFY LIS HERRERA; BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ; DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA; DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE; CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES; BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES; JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ; SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO; JOSE WILLIAM CHACON GAITAN; ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ; ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA; GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ; ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO; ALEXANDER GIL PACHON; JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI; DIOSELINA GIRAL; OLGA CORTES HERRERA; MARTHA EDITH HERRERA CORTES; WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ; ANA MARIA BAUTISTA BAYONA; MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ; GLORIA BAYONA RINCON, junto con la demandada la Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, del predio denominado en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA del Municipio de Viota Cundinamarca en el que consta un Cd del levantamiento topografico, determinacion del sistema de coordenadas amarradas a las coordenadas nacionales manejadas por el IGAC, imagen localizada (0173), Plano topografico del lote general, PREDIO EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA con sus respectivas coordenadas, coordenadas mojones predios lote uno (1) al dieciocho (18), cuadro de Areas, MINUTA DE ALINDERAMIENTO LOTE UNO A DIECIOCHO (18)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho las apoyo en los artículos 1374,1377,1382,2330,2334 y 2340 y concordantes del C. C.; Artículos 18, 26, 29, 406 a 418 y otros de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

CUANTIA

Por el valor de la finca PREDIO EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA objeto de partición, la estimo en suma superior al límite de la mínima cuantía pero inferior a la de la menor, teniendo en cuenta que lo totalidad del PREDIO esta avaluado para el año 2020 en \$34.044.000 según la Secretaria de Hacienda del Municipio de Viota.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la situación del inmueble y por la cuantía, es usted el Juez competente. Considero que a esta demanda debe dársele el trámite señalado por los artículos 406 a 418 de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso.

ANEXOS

Con el libelo acompaño, mandatos judiciales debidamente conferidos, copia para el archivo, los documentos pedidos como prueba y copias para los traslados

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 409 del C. G. P., Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso, le solicito decretar el registro de la demanda, para lo cual le pido librar, con los insertos del caso, oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Mesa Cundinamarca.

NOTIFICACIONES PERSONALES

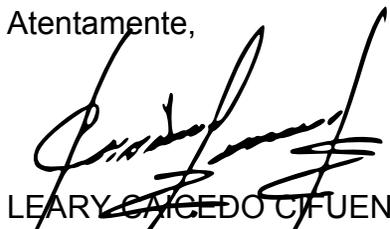
Mis poderdantes en el predio denominado PREDIO EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA de este Municipio de Viota Cundinamarca y/o en el lugar que se indicare en el momento de la Notificación.

El demandado Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ en el predio denominado PREDIO EL CARMELO actualmente QUINTAS DE MARGARITA de este Municipio de Viota Cundinamarca y/o en el lugar que se indicare en el momento de la Notificación.

Como apoderado judicial de los demandantes las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina de trabajo ubicada en la Cra 13 H Numero 31 f 32 Sur de la ciudad de Bogota D.C. correo electronico: learycaicedo@yahoo.es
Celular 310 2 61 58 85.

Del Señor Juez

Atentamente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES
C.C. N° 79.365.704 Expedida en Bogotá
T. P. N° 74225 del C. S. de la J.
Correo Electronico: learycaicedo@yahoo.es
Celular: 310 2 61 58 85

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

DIVISORIO DE SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS VS. DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ.

ASUNTO: PARTICIÓN Y ADJUDICACION

El tipo de division material, asi como la particion material corresponde a la finca denominada en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdiccion del Municipio de Viota, con extension supeficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS2, identificada con folio de matricula N° 166 – 15872 alinderada así: Partiendo del mojon de piedra marcado con el numero 4 clavado al margen izquierdo de la quebrada llamada quebrada seca. Se sigue por estas agua arriba, hasta encontrar en su margen derecha y en la costa de occidente de una camino, al mojon marcado con el numero 5, limita por este trayecto, quebrada de por medio con Restituto Moreno, aquí vuelve un poco a la izquierda por el costado antes citado, en direccion general norte hasta encontart el mismo costado y al pie de una cerca el mojon con el numero 1, limita en este trayecto camino de 4 mtrs, de ancho por medio de herederos de Carmen Martinez vda de Garibello, sde aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre en direccion occidental, hasta encontrar una esquina que forma dicha cerca, al mojon marcado con el numero 2, limita por este trayecto, cerca de por medio con lo de Carmen Martinez vda de Garibello, de aquí vueue a la izquierda por cerca de alambre en direccion sureste hasta encontrar el mojon marcado con el numero 4, punto de partida, lindando con lo Restituto Moreno.

En cuanto a la partición del lote denominado EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA, se adjudique de la siguiente forma:

LOTE N° 1 Cuyo comprador de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora SINDY MARCELA GARCIA identificada con C.C. 1.069.052.757; predio que queda con un área aproximada de 1,000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 27.87 mts con predio de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 9.82 mts, mas (+) 15,23 mas (+) 26,54 con carretera a Viota – Mesitas; Por el Sur: con 17.66 mts con vía interna de ingreso al inmueble y Por el Occidente: con 41,55 mts con el lote Numero dos (2) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 208 del 16/06/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora SINDY MARCELA GARCIA- Anotacion 010 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 2 Cuyo comprador de derechos de cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ identificada con C.C. 51.782.827; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 20.73 mts, mas (+) 7,84 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 41,55 mts con el lote numero uno (1) del mismo predio; Por el Sur: con 11,31 mas (+) 7,17 mts mas (+) 9,24 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 43.30 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 196 del 29/05/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ - Anotacion 010 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 3 Cuyos compradores de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores LEIDY JOHANNA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 1.010.160.813 con un 1,3023%; la Señora MARITZA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 52.458.103 de Bogotá con un 1.3023%; el señor HEISON JAIR LIS TORO identificado con C.C. 79.962.501 con un 1.3023% y la Señora ZULMA LORENA LIS TORO identificada con C.C. 52.968.363 con un 1.3023%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11.33 mts, mas (+) 12,30 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 43,30 mts con el lote numero dos (2) del mismo predio; Por el Sur: con 5,07 mas (+) 11,47 mts mas (+) 9,43 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 50.83 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 268 del 31/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores LEIDY JOHANNA HERRERA SUAREZ, MARITZA HERRERA SUAREZ, HEISON JAIR LIS TORO, ZULMA LORENA LIS TORO - Anotacion 017 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 4 Cuyo comprador de derechos de cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ identificada con C. C. 52.918.942 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 de comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.38 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 50,83 mts con el lote numero tres (3) del mismo predio; Por el Sur: con 16,55 mas (+) 5,77 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 56.45 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 256 del 24/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ- Anotacion 010 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 5 Cuyos compradores de Derechos de cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores ADOLFO CASTILLO PIZA identificado con C.C. 4.121.350 en un porcentaje del 2.6045% y GLADYS VILLALBA MORA identificada con C.C. 21.061.165 en un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 18.02 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 56,45 mts con el lote numero cuatro (4) del mismo predio; Por el Sur: con 8,12 mas (+) 9,95 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 57.14 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 159 del 13/03/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores ADOLFO CASTILLO PIZA y GLADYS VILLALBA MORA - Anotacion 011 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 6 Cuyos compradores de Derechos de cuota en un porcentaje del 5.209% es el Señor LUIS FELIPE BONILLA CASTRO identificado con C.C. 1.015.450.684 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.85 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 57,14 mts con el lote numero cinco (5) del mismo predio; Por el Sur: con 17,63 mas (+) 1,41 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 49.62 mts con el lote numero siete (7) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 327 del 03/09/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora LUIS FELIPE BONILLA CASTRO- Anotacion 020 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 7 Cuyos compradores de Derechos de cuota en un porcentaje del 5.209% son las Señoras KARENT LIZET LIS HERRERA identificada con C. C. 1.000.986.165 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045% y la Señora LAURA STEEFY LIS HERRERA identificada con C.C. 1.000.596.700 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5.04 mts, mas (+) 16,86 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello; por el Oriente: con 49,62 mts con el lote numero seis (6) del mismo predio; Por el Sur: con 19,80 mts mas (+) 9,65 mts con vía interna del predio- rotonda, mas 9,66 con el lote numero 18 del mismo predio y Por el Occidente: con 23.20 mts, mas (+) 4,03 mts mas (+) 15,01 con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 270 del 31/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a las Señoras KARENT LIZET LIS HERRERA y la Señora LAURA STEEFY LIS HERRERA - Anotacion 013 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoeder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 8 Cuya compradora de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ identificada con C.C. 39.641.632; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte: con 19.12 mts, mas (+) 2,83 mts con via interna del predio; por el Oriente: con 10,28 mts, mas (+) 17,72 mts, mas (+) 10,06 mts, mas (+) 7,61 mts con via a Pueblo de piedra; Por el Sur: con 22,58 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 25.25 mts, mas 9,00 mts, mas (+) 32,00 mts con el lote numero nueve (9) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 197 del 29/05/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ- Anotacion 007 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoeder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 9 Cuyo comprador de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA identificada con C.C. 1.019.032.875 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 2,31mts, mas (+) 5,11mts, mas (+) 13,32 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 32,00 mts, mas (+) 9,00 mts, mas (+) 25,25 mts, con el lote numero ocho (8) del mismo predio; Por el Sur: con 11,74 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 31.64 mts, mas 34,00 mts, con el lote numero diez (10) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 360 del 14/09/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA- Anotacion 023 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 10 Cuyos compradores de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE identificado con C.C. 80.800.801 de Bogotá, CON UN 2.6045% y la Señora CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES identificada con C. C. 52.467.912 de Bogotá, CON UN PORCENTAJE DEL 2.6045%; predio que Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,77mts, mas (+) 9,59 mts, mas (+) 5,01 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 34,00 mts, mas (+) 31,64 mts, con el lote numero nueve (9) del mismo predio; Por el Sur: con 14,52 mts, mas (+) 13,43 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 74.62 mts con el lote numero once (11) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 261 del 29/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE y CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES - Anotacion 018 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 11 Cuyos compradores de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES identificada con C.C. 41.691.469 CON UN PORCENTAJE DEL 2.6045% y el Señor JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ identificado con C.C. 2.971.526, con un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,80 mts, mas (+) 1,94 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 74,62 mts con el lote numero diez (10) del mismo predio; Por el Sur: con 0,51 mts, mas (+) 13,77 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 72.60 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 262 del 20/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES y el Señor JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ - Anotacion 012 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 12 Cuyo comprador de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% los Señores SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO identificada con C.C. 52.089.284 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045% y el señor JOSE WILLIAM CHACON GAITAN identificado con c.c. 79.052.782 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,79 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 72,60 mts con el lote numero once (11) del mismo predio; Por el Sur: con 3,00 mts, mas (+) 7,94 mts mas (+) 1,86 mts, mas (+) 3,63 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 67.54 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 141 del 06/03/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO y JOSE WILLIAM CHACON GAITAN - Anotacion 006 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 13 Cuyos compradores de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ identificado con C.C. 2.999.510, con un porcentaje del 1.7363%; el Señor ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA identificado con C.C. 1.001.173.243, con un porcentaje del 1.7363% y la Señora GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ identificada con C.C. 41.741.849, con un porcentaje del 1.7363%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,48 mts, mas (+) 1,57 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 67,54 mts con el lote numero doce (12) del mismo predio; Por el Sur: con 1,84 mts, mas (+) 21,65 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,41 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 266 del 31/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA, la Señora GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ - Anotación 022 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 14 Cuyos compradores de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO identificada con C.C. 40.778.019, con un porcentaje del 2.6045% y el Señor ALEXANDER GIL PACHON identificado con C.C. 79.648.407 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,44 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,41 mts con el lote numero trece (13) del mismo predio; Por el Sur: con 5,05 mts, mas (+) 15,30 mts, mas (+) 0,91 mts, mas (+) 5,22 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 56,98 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 290 del 12/08/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO y ALEXANDER GIL PACHON - Anotación 014 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoeder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 15 Cuyos compradores de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI identificado con C.C. 3.000.072, con un porcentaje del 2.6045% y la Señora DIOSELINA GIRAL identificada con C.C. 51.654.173 de Bogotá, con un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5,76 mts, mas (+) 7,23 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 56,98 mts con el lote numero catorce (14) del mismo predio; Por el Sur: con 16,07 mts, mas (+) 16,57 mts, con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,14 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 158 del 13/03/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI y DIOSELINA GIRAL - Anotación 019 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoeder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 16 Cuya compradora de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% son las Señoras OLGA CORTES HERRERA identificada con C.C. 51.581.350 de Bogotá, en un porcentaje del 2.6045% y la Señora MARTHA EDITH HERRERA CORTES identificada con C.C. 52.431.701 de Bogotá, en un porcentaje del 2.6045%; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 15,12 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,14 mts con el lote numero quince (15) del mismo predio; Por el Sur: con 4,44 mts, mas (+) 13,48 mts, mas (+)

5,58 mts mas (+) 3,62 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 55,86 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 265 del 31/07/2020 de la Notaria Unica de Viota, a las Señoras OLGA CORTES HERRERA y MARTHA EDITH HERRERA CORTES - Anotación 015 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 17 Cuya compradora de Derechos de Cuota en un porcentaje del 5.209% es la Señora WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ identificada con C.C. 52.918.658 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 13,17 mts con carretera- ronboy interno del predio; por el Oriente: con 55,86 mts con el lote numero dieciseis (16) del mismo predio; Por el Sur: con 13,59 mts, mas (+) 2,00 mts, mas (+) 13,30 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 53,10 mts con el lote numero dieciocho (18) del mismo predio.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 318 del 31/08/2020 de la Notaria Unica de Viota, a la Señora WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ- Anotación 021 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

LOTE N° 18 Cuyos compradores de Derecho de Cuota en un porcentaje del 5.209% son los Señores ANA MARIA BAUTISTA BAYONA identificada con C.C. 1.014.254.703, con un porcentaje del 1.7364%; el Señor MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ identificado con C.C. 19.457.819, con un porcentaje del 1.7363% y GLORIA BAYONA RINCON identificada con C.C. 37.314.243, con un porcentaje del 1.7363%; predio que Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 14,74 mts con carretera- ronboy interno del predio, mas 9,66 mts colindando con el lote numero siete (7) del mismo predio; por el Oriente: con 53,10 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio; Por el Sur: con 6,10 mts, mas (+) 10,54 mts, mas (+) 6,23 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 52,90 mts con predios de Carmen Martinez Vda de Garibello.

TRADICION: El citado inmueble fue adquirido por la Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO por COMPRA que hizo al señor OMAR TRICIBAL MENDIETA ABRIL, por medio de la escritura publica numero 052 de fecha cinco (05) de Febrero de 2020, otorgada en la Notaria Unica de Viota – Cundinamarca, inscrita en la Anotacion 005 de fecha 20-02-2020 en el folio de matricula 166 – 15872 de la oficina de Instrumentos Publicos de la Mesa.

La Señora ELIANA MARGARITA GAMEZ ALVARADO realizo venta de derechos de cuota mediante la Escritura Publica 207 del 16/06/2020 de la Notaria Unica de Viota, a los Señores ANA MARIA BAUTISTA BAYONA, MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ y GLORIA BAYONA RINCON - Anotación 009 Folio de matricula 166-15872. (Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44, 45 literal b. En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.)

EL TOTAL DEL AREA DEL PREDIO LOTE UNO (1) MAS LOTE DOS (2) MAS LOTE TRES (3) MAS LOTE CUATRO (4) MAS LOTE CINCO(5) MAS LOTE SEIS (6) MAS LOTE SIETE(7) MAS LOTE OCHO (8) MAS LOTE NUEVE (9) MAS LOTE DIEZ (10) MAS LOTE ONCE (11) MAS LOTE DOCE (12) MAS LOTE TRECE (13) MAS LOTE CATORCE (14) MAS LOTE QUINCE (15) MAS LOTE DIECISEIS (16) MAS LOTE DIECISIETE (17) MAS LOTE DIECIOCHO(18) Y EL AREA DE VIAS DE 1,197,696 MTS 2, ES DE: DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (19.200 M2) METROS CUADRADOS.

La VIA POR LA CUAL SE ACCEDE AL PREDIO ESTA ALINDERADA ASI: Por el Norte: en una distancia de 17,66 mts del mojon 8 al mojon 7; en distancia de 11,31 mts mas 7,17 mts mas 9,24 mts del mojon 7 al mojon 10; en distancia de 5,07 mts mas 11,47 mts mas 9,43 mts del mojon 10 al mojon 12, en distancia de 16,55 mts mas 5,77 mts del mojon 12 al mojon 14; en distancia de 8,12 mts mas 9,95 mts del mojon 14 al mojon 16; en distancia de 17,63 mts mas 1,41 mts del mojon 16 al mojon 18; en distancia de 19,80 mts mas 9,65 mts mas 14,74 mts. Por el Sur: en distancia de 13,17 mts con rotonda lote 17, en distancia de 15,12 del mojon 44 al mojon 41, en distancia de 7,23 mts mas 5,76 mts del mojon 41 al mojon 37, en distancia de 12,44 mts del mojon 37 al mojon 35; en distancia de 1,57 mts mas 11,48 mts del mojon 35 al mojon 33; en distancia de 12,79 mts del mojon 33 al mojon 31; en distancia de 1,94 mts mas 11,80 mts del mojon 31 al mojon 29; en distancia de 5,01 mts mas 9,59 mts mas 12,77 mts del mojon 29 al mojon 26; en distancia de 13,32 mts mas 5,11 mts mas 2,31 mts del mojon 26 al mojon 23, en distancia de 2,83 mts mas 19,12 mts del mojon 23 al mojon 22 y encierar con una distancia de via de 7,21 mts; para una distancia de 1,197,696 M2 de area.

Sustento Juridico:

Ademas de las normas citadas en la demanda, sirvanse tener en cuenta las siguientes:

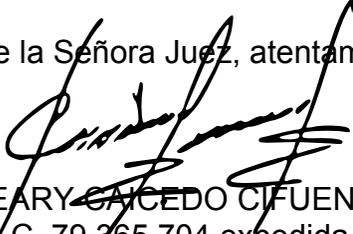
Ley 160 de 1994 - ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el articulo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior:

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

En concordancia con la Circular Incoder 041 del 24/12 de 1996.

De la Señora Juez, atentamente,


LEARY CAICEDO CIFUENTES
C. C. 79.365.704 expedida en Bogotá
T. P. 74225 del C. S. de la J.
Correo electronico: learycaicedo@yahoo.es
Cel: 310 2 61 58 85

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIOTA - CUNDINAMARCA

Primero (1º) de diciembre dos mil veinte (2020).

REF.: DIVISORIO No. 2020-151
DTE.: SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS
DDO: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

Subsanada la demanda y como quiera que con los documentos allegados a la misma reúnen los requisitos legales, El Despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DIVISORIA de unica instancia promovida por SINDY MARCELA GARCIA, C.C. 1.059.062.757, ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ, C.C.51.782.827, LEIDY JOHANA HERRERA SUAREZ, C.C. 1.010.160.813, MARITZA HERRERA SUAREZ, C.C. 52.458.103, HEISON JAIR LIS TORO, C.C.79.962.501, ZULMA LORENA LIZ TORO, C.C. 52.968.363, ADOLO CASTILLO PIZA, C.C. 4.121.350, GLADYS VILLALBA MORA, C.C. 21.061.165, LUIS FELIPE BONILLA CASTRO, C.C. 1.015.450.684, KARENT LIZETH LIS HERRERA, C.C. 1.000.986.165, LAURA STEFFY LIS HERRERA, C.C. 1.000.596.700, BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ, C.C. 39.641.632, DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA, C.C. 1.019.032.875, DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE, C.C. 80.800.801, CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES, C.C. 52.467.912, BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES, C.C. 41.691.469, JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ, C.C. 2.971.526, SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO, C.C. 52.089.284, JOSE WILLIAM CHACON GAITAN, C.C. 79.052.782, ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, C.C. 2.999.510, ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA, C.C. 1.001.173.243, GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ, C.C. 41.741.849, ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO, C.C. 40.778.019, ALEXANDER GIL PACHON , C.C. 79.648.407, JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI, C.C. 3.000.072, DIOSELINA GIRAL, C.C. 51.654.173, OLGA CORTES HERRERA, C.C. 51.581.350, MARTHA EDITH HERRERA CORTES, C.C , 52.431.701, WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ, C.C. 52.918.658, ANA MARIA BAUTISTA BAYONA, C.C. 1.014.254.703, MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ, C.C. 19.457.819, Y GLORIA BAYONA RINCON, C.C. 37.314.243, mayores de edad y domiciliados en Viotá, en contra de DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 52.918.942 y con domicilio en este municipio.
2. A la presente acción désele el trámite que para el efecto se encuentra contemplado en los artículos 406 y ss. del C.G.P.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 *Ibídem* u 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días. (Art.409 del C.G.P.)
4. Inscribáse la demanda en el folio de matrícula No. 166-15872 de la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cund. Líbrese oficio correspondiente.

5. Reconócese personería para actuar en nombre de la demandante al doctor **LEARY CAICEDO CIFUENTES**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee34d289c168948d975ca9599e34fae4a957522f63c1b66474d3a37c897943**
Documento generado en 01/12/2020 06:38:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIOTA - CUNDINAMARCA

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DIVISORIO No. 258784089001202000015100
DDTES.: SINDY MARCELA GARCIA GARCIA Y OTROS
DDO.: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por **SINDY MARDELA GARCIA GARCIA Y OTROS**, por medio de apoderado judicial contra **DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ**, de conformidad con el artículo 406 y ss. del CGP.*

ANTECEDENTES

La demanda se incoó el 9 de noviembre de 2020 siendo admitida el 1° de diciembre de 2020, la demandada se notificó el 25 de enero de 2021, allanándose a las pretensiones.

LAS PRETENSIONES

Como pretensión principal, solicita decretar la división material del inmueble denominado El Carmelo, actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 cuya extensión superficial es de UNA (1) Hectárea 9.200 mts²., teniendo como fundamento de la decisión el dictamen y partición presentado con la demanda.

También solicita que se ordene se decrete la división material y se ordene registrar la partición y la sentencia aprobada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cund., y dar apertura a las correspondientes matrículas inmobiliarias individuales, así como las cédulas catastrales.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificado la demandada, surtiéndose la notificación en debida forma, ésta, contestó allanándose a todas las pretensiones y los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los procesos divisorios tienen como objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la

cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

*El trámite de este proceso declarativo especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma encita, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez **decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."*

2.- PROBLEMA JURIDICO:

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos es necesario determinar si es procedente ordenar la división material del bien inmueble objeto de la Litis, o por el contrario debe ordenarse su venta, teniendo en cuenta que el demandado no alegó pacto de indivisión como lo establece el artículo 409 del CGP.

3.- CASO CONCRETO:

Como se dejó explicado el apoderado de la parte demandante, todos son copropietarios, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-15872, de la Oficina de Instrumentos de La Mesa, es decir cada uno ostenta un porcentaje del predio, prueba que obra en el expediente, junto con el debido registro de la inscripción de la demanda, en el respectivo.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

2.1 Los demandantes deben tener la calidad de comuneros y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

2.2 Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

2.3 La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Depurado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Código General del Proceso, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra señala "salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global de 11.227 mts cuadrados, equivalente a una hectárea con 227 m² Aprox., y el certificado de tradición inmobiliaria establece que la propiedad está distribuida conforme al dictamen pericial allegado con la demanda.

Así las cosas, el despacho no encuentra limitantes que impida ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Ahora bien, con la demanda se aportó la partición de la división material, la cual fue soportada con el dictamen pericial conforme a los Arts. 226 y 406 inciso 2° del C.G.P, el cual, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte de la demandada quien se allanó a los hechos y las pretensiones.

Revisada la fórmula divisoria presentada por la parte demandante como es;

LOTE N° 1.- Cuyo comprador de Derechos de Cuota es la Señora SINDY MARCELA GARCIA identificada con C.C. 1.069.052.757; predio que queda con un área aproximada de 1,000,128 M²,

comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 27.87 mts con predio de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 9.82 mts, mas (+) 15,23 mas (+) 26,54 con carretera a Viota – Mesitas; Por el Sur: con 17.66 mts con vía interna de ingreso al inmueble y Por el Occidente: con 41,55 mts con el lote Numero dos (2) del mismo predio.

LOTE N° 2.- Cuyo comprador de Derechos de cuota la Señora ANA ISABEL CARRANZA SANCHEZ identificada con C.C. 51.782.827; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 20.73 mts, mas (+) 7,84 con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 41,55 mts con el lote número uno (1) del mismo predio; Por el Sur: con 11,31 mas (+) 7,17 mts mas (+) 9,24 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 43.30 mts con el lote número tres (3) del mismo predio.

LOTE N° 3.- Cuyos compradores de Derechos de Cuota son los Señores LEIDY JOHANNA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 1.010.160.813, la Señora MARITZA HERRERA SUAREZ identificada con C.C. 52.458.103 de Bogotá, el señor HEISON JAIR LIS TORO identificado con C.c. 79.962.501 y la Señora ZULMA LORENA LIS TORO identificada con C.C. 52.968.363; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11.33 mts, mas (+) 12,30 con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 43,30 mts con el lote numero dos (2) del mismo predio; Por el Sur: con 5,07 mas (+) 11,47 mts mas (+) 9,43 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 50.83 mts con el lote número cuatro (4) del mismo predio.

LOTE N° 4.- Cuyo comprador de derechos de cuota es la demandada Señora DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ identificada con C. C. 52.918.942 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 de comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.38 mts con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 50,83 mts con el lote número tres (3) del mismo predio; Por el Sur: con 16,55 mas (+) 5,77 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 56.45 mts con el lote número cinco (5) del mismo predio.

LOTE N° 5.- Cuyos compradores de Derechos de cuota son los Señores ADOLFO CASTILLO PIZA identificado con C.C. 4.121.350 y GLADYS VILLALBA MORA identificada con C.C. 21.061.165; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 18.02 mts con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 56,45 mts con el lote número cuatro (4) del mismo predio; Por el Sur: con 8,12 mas (+) 9,95 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 57.14 mts con el lote número seis (6) del mismo predio.

LOTE N° 6.- Cuyo comprador de Derechos de cuota es el Señor LUIS FELIPE BONILLA CASTRO identificado con C.C. 1.015.450.684 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 19.85 mts con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 57,14 mts con el lote número cinco (5) del mismo predio; Por el Sur: con 17,63 mas (+) 1,41 mts con vía interna del predio y Por el Occidente: con 49.62 mts con el lote número siete (7) del mismo predio.

LOTE N° 7.- Cuyos compradores de Derechos de cuota son las Señoras KARENT LIZET LIS HERRERA identificada con C. C. 1.000.986.165 de Bogotá y la Señora LAURA STEEFY LIS HERRERA identificada con C.C. 1.000.596.700 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5.04 mts, mas (+) 16,86 mts con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello; por el Oriente: con 49,62 mts con el lote número seis (6) del mismo predio; Por el Sur: con 19,80 mts mas (+) 9,65 mts con vía interna del predio- rotonda, más 9,66 con el lote número 18 del mismo predio y Por el Occidente: con 23.20 mts, mas (+) 4,03 mts más (+) 15,01 con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello.

LOTE N° 8.- Cuya compradora de Derechos de Cuota es la Señora BLANCA CIELITO VILLAREAL MENDEZ identificada con C.C. 39.641.632; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte: con 19,12 mts, mas (+) 2,83 mts con vía interna del predio; por el Oriente: con 10,28 mts, mas (+) 17,72 mts, mas (+) 10,06 mts, mas (+) 7,61 mts con vía a Pueblo de piedra; Por el Sur: con 22,58 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 25,25 mts, mas 9,00 mts, mas (+) 32,00 mts con el lote numero nueve (9) del mismo predio.

LOTE N° 9.- Cuyo comprador de Derechos de Cuota es la Señora DIANA CATALINA PRIETO PEDRAZA identificada con C.C. 1.019.032.875 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 2,31mts, mas (+) 5,11mts, mas (+) 13,32 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 32,00 mts, mas (+) 9,00 mts, mas (+) 25,25 mts, con el lote número ocho (8) del mismo predio; Por el Sur: con 11,74 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 31.64 mts, mas 34,00 mts, con el lote número diez (10) del mismo predio.

LOTE N° 10.- Cuyos compradores de Derechos de Cuota son los Señores DIEGO ALEXANDER ORJUELA MONTEALEGRE identificado con C.C. 80.800.801 de Bogotá y la Señora CLELIA ELIVETH RAMIREZ MORALES identificada con C. C. 52.467.912 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,77mts, mas (+) 9,59 mts, mas (+) 5,01 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 34,00 mts, mas (+) 31,64 mts, con el lote número nueve (9) del mismo predio; Por el Sur: con 14,52 mts, mas (+) 13,43 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 74.62 mts con el lote número once (11) del mismo predio.

LOTE N° 11.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores BLANCA MARGARITA MORALES JAIMES identificada con C.C. 41.691.469 y el Señor JOSE ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ identificado con C.C. 2.971.526; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,80 mts, mas (+) 1,94 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 74,62 mts con el lote número diez (10) del mismo predio; Por el Sur: con 0,51 mts, mas (+) 13,77 con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 72.60 mts con el lote número doce (12) del mismo predio.

LOTE N° 12.- Cuyo comprador de Derecho de Cuota son los Señores SANDRA LILIANA BERNAL PULIDO identificada con C.C. 52.089.284 de Bogotá y el señor JOSE WILLIAM CHACON GAITAN identificado con c.c. 79.052.782 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,79 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 72,60 mts con el lote número once (11) del mismo predio; Por el Sur: con 3,00 mts, mas (+) 7,94 mts mas (+) 1,86 mts, mas (+) 3,63 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 67.54 mts con el lote número trece (13) del mismo predio.

LOTE N° 13.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ identificado con C.C. 2.999.510; el Señor ANDRES FELIPE MARTINEZ VERGARA identificado con C.C. 1.001.173.243 y la Señora GLORIA INES VERGARA HERNANDEZ identificada con C.C. 41.741.849; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 11,48 mts, mas (+) 1,57 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 67,54 mts con el lote número doce (12) del mismo predio; Por el Sur: con 1,84 mts, mas (+) 21,65 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,41 mts con el lote número catorce (14) del mismo predio.

LOTE N° 14.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO identificada con C.C. 40.778.019 y el Señor ALEXANDER GIL PACHON identificado con C.C. 79.648.407 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 12,44 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,41 mts con el lote número trece (13) del mismo predio; Por el Sur: con 5,05 mts, mas (+) 15,30 mts, mas (+) 0,91 mts, mas (+) 5,22 mts

con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 56,98 mts con el lote número quince (15) del mismo predio.

LOTE N° 15.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores JORGE TULIO DIAZ AMORTEGUI identificado con C.C. 3.000.072 y la Señora DIOSELINA GIRAL identificada con C.C. 51.654.173 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 5,76 mts, mas (+) 7,23 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 56,98 mts con el lote número catorce (14) del mismo predio; Por el Sur: con 16,07 mts, mas (+) 16,57 mts, con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 54,14 mts con el lote número dieciseis (16) del mismo predio.

LOTE N° 16.- Cuya compradora de Derechos de Cuota son las Señoras OLGA CORTES HERRERA identificada con C.C. 51.581.350 de Bogotá y la Señora MARTHA EDITH HERRERA CORTES identificada con C.C. 52.431.701 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 15,12 mts con carretera interna del predio; por el Oriente: con 54,14 mts con el lote número quince (15) del mismo predio; Por el Sur: con 4,44 mts, mas (+) 13,48 mts, mas (+) 5,58 mts mas (+) 3,62 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 55,86 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio.

LOTE N° 17.- Cuya compradora de Derechos de Cuota es la Señora WENDY CAROLINA GAONA SANCHEZ identificada con C.C. 52.918.658 de Bogotá; predio que queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 13,17 mts con carretera- ronboy interno del predio; por el Oriente: con 55,86 mts con el lote número dieciseis (16) del mismo predio; Por el Sur: con 13,59 mts, mas (+) 2,00 mts, mas (+) 13,30 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 53,10 mts con el lote numero dieciocho (18) del mismo predio.

LOTE N° 18.- Cuyos compradores de Derecho de Cuota son los Señores ANA MARIA BAUTISTA BAYONA identificada con C.C. 1.014.254.703; el Señor MIGUEL EDUARDO BAUTISTA MARTINEZ identificado con C.c. 19.457.819 y GLORIA BAYONA RINCON identificada con C.C. 37.314.243; predio que Queda con un área aproximada de 1.000,128 M2 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: con 14,74 mts con carretera- ronboy interno del predio, más 9,66 mts colindando con el lote número siete (7) del mismo predio; por el Oriente: con 53,10 mts con el lote numero diecisiete (17) del mismo predio; Por el Sur: con 6,10 mts, mas (+) 10,54 mts, mas (+) 6,23 mts con la Quebrada seca y Por el Occidente: con 52,90 mts con predios de Carmen Martínez Vda de Garibello.

El total del área del predio lote uno (1) más lote dos (2) más lote tres (3) más lote cuatro (4) más lote cinco (5) más lote seis (6) más lote siete(7) más lote ocho (8) más lote nueve (9) más lote diez (10) más lote once (11) más lote doce (12) más lote trece (13) más lote catorce (14) más lote quince (15) más lote dieciséis (16) más lote diecisiete (17) más lote dieciocho(18) y el área de vías de 1,197,696 mts 2, es de: diecinueve mil doscientos metros cuadrados (19.200 m2) metros cuadrados, se refleja que cumplen es el sentido de la norma (Art. 406 y 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios. Postura que será acogida por este despacho.

También se hace necesario designar como partidor al apoderado de la parte actora doctor LEARY CAICEDO CIFUENTES, no obstante las partes pueden designar de mutuo consentimiento un partidor diferente, informándolo en el término de la ejecutoria de esta providencia.

En anterior a lo expuesto, EL Juzgado promiscuo Municipal de Viotá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la división material del inmueble denominado El Carmelo, actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de*

La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 cuya extensión superficial es aproximada es de UNA (1) Hectárea 9.200 mts2., teniendo como fundamento de la decisión el dictamen y partición presentado con la demanda, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: *Téngase como avalúo el presentado por la parte actora conforme a las razones anotadas.*

TERCERO: *Designar como partidor al apoderado de la parte actora Dr. LEARY CAICEDO CIFUENTES, no obstante las partes pueden designar de mutuo consentimiento un partidor diferente, informándolo en el término de la ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE.-

**MARÍA MARTHA ARAÚJO GÁMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE VIOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a429c424eee8552a62dd46b182961511e38ca940806adca0b636117e0e6c1be
Documento generado en 21/05/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viotá, Cund., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: DIVISORIO No. 258784089001 2020 00151 00

DEMANDANTES.: SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS

DEMANDANDOS.: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

Previo a proferir sentencia dentro del presente proceso, el despacho ordena oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de esta localidad en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado "El Carmelo" ubicado en la vereda Arabia de Viotá identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 cuya extensión superficial aproximada es de UNA (1) Hectárea 9.200mts²., y si la división presentada en el dictamen pericial se ajusta al POT. Envíese copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Martha Araujo Gamez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Viota**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9bfec2e897db998a35b1b875dc12b8b8557aaf81c185842e5d544c3e561762**

Documento generado en 26/08/2021 08:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

RADICADO: 2020 - 151

DIVISORIO DE SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS VS. DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ.

ASUNTO: CONTRADICCION A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL.

Notificado vía internet del auto de fecha 26 de Agosto del año 2021, procederé con el debido respeto a CONTRADECIR (artículo 170 del C.G.P.) el auto de decretar una prueba de oficio vinculando a la Secretaria de infraestructura y Planeación Municipal con información del área mínima permitida para la subdivisión de un fundo, pero mas que todo un aspecto a reflexionar en Derecho sin afectaciones políticas y condicionadas al parecer.

Es muy importante indicar y con el debido respeto, la improcedencia de lo solicitado a esta altura del proceso, lo cual deviene en lo inconstitucional e ilegal, teniendo como soporte dos aspectos de importancia:

El primero de ellos el normativo con respecto a las pruebas

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes-a las reglas del mismo, fijadas por la ley, “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (artículo 29 C.P.)(Subrayado ajeno al texto).

La finalidad del proceso divisorio es poner fin a una comunidad de bienes; También es el medio por el cual, los comuneros o sujeto o titular de dominio puede determinar el derecho de dominio sobre una parte específica del bien.

La Ley que rige el proceso divisorio es el código general del proceso, desde su artículo 406 hasta el artículo 418, donde se determina quienes son las partes, los derechos y obligaciones que recaen sobre estas, como es el trámite tanto de la división como de la venta y quien podrá ser el administrador del proceso.

El proceso DIVISORIO es de categoría PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, fijando unas reglas a partir del artículo 406 del C.G.P., en los que determina UNAS PARTES: unos comuneros, que son el demandante y el demandado, pidiendo un objeto: la división material de la cosa común o su venta.

Además determina unas pruebas: la primera que sean condueños

La segunda, si de bienes sujetos a Registro se tratare, certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Además deberá acompañar: dictamen pericial que determine el valor del bien

El tipo de división que fuere procedente

La partición

Y mejoras del ser el caso.

NO EXIGE, MAS PRUEBAS.

Solo exige una condición (artículo 407 C.G.P.) para su procedencia:
“cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Es decir que aquí el litigio esta claro, son dos partes definidas, un objeto claro y una condición, que se presenta ante el JUEZ para que autorice y conceda la división.

En este proceso no se pueden aplicar normas por analogía ya que el código General del proceso determina las normas específicas del proceso divisorio. Es decir que no se le pueden aplicar normas del proceso ordinario. Que el proceso divisorio es un proceso de conocimiento, que su trámite está establecido en el C de P.C. artículos 467 y s.s. Que por ser de una clase tan especial, le son aplicables las normas de los procesos abreviados, ejecutivos y de sucesión. “Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

La facultad sobre el decreto y práctica de las pruebas de oficio. Alvarado Velloso, entre otros, asegura que esta actividad sólo es el resultado de una mala interpretación de la ley y que, por tanto, genera una extralimitación en la función judicial, que colisiona directamente con principios rectores de la prueba, como los de igualdad, imparcialidad y necesidad. Por el contrario, otros, como Parra Quijano y Pico i Junoy, afirman que es una facultad que permite mejorar la eficiencia del sistema judicial, buscando economía procesal, verdad material y permitiendo suplir la inequidad cualitativa que en algunos casos se presenta entre las partes.

En esta clase de procesos no hay un elemento, como lo dice la doctrina, establecer la verdad, porque la ley determina unos requisitos legales, unos documentos, unas pruebas, un traslado y pare de contar, presentado lo anterior como reza el artículo 409 del C.G.P: “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto la división o la venta solicitada, según corresponda”.

Resalta entonces la improcedencia de lo solicitado a esta altura del proceso, lo cual deviene en lo inconstitucional e ilegal, por cuanto se esta vinculando un tercero, que no es mencionado como parte, ni se le debe oficiar, que afecta directamente el proceso y se esta abusando de una prueba de oficio en un momento inoportuno, que se tratara en el siguiente punto.

El segundo punto es la decisión tomada posterior a la ejecutoria del auto que decreta el DIVISORIO.

En el segundo aspecto fijémonos que el auto de DECRETAR la división fue proferido por el despacho el día 21 de Mayo de 2021 y cobro ejecutoria tres días después de su publicación, es decir el día 27 de mayo de 2021, fecha en la cual ni las partes ni el Despacho observo irregularidad alguna, motivo por el cual quedo ejecutoriada la decisión.

Por lo tanto lo solicitado como prueba de oficio (ya paso el periodo probatorio) en este momento procesal, Artículo 170 del C.G.P.,(ya hay ejecutoria del auto que decreta la partición) rayaría en lo ilegal, según el siguiente artículo,

Artículo 410 del C.G.P., Numeral 1. “ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictara sentencia en la que determine como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”

A esta altura esta solicitud de pruebas es ilegal, porque a pesar de lo anterior el Despacho a su arbitrio no puede retrotraer la actuación a periodo probatorio, ni puede desconocer la EJECUTORIA de un auto.

Para soportar aun mas este recurso y reflexión para entendimiento legal de las partes (Abogado- Señora Juez) se analizo el pronunciamiento de las altas cortes con respecto a las prueba de oficio, determinándose que no hay unanimidad en las decisiones y que como premisa general, es para determinar la VERDAD, en el caso de la **Litis interpersonas**, cuando la carga de la prueba, no fue soportada por una de las partes, concediéndose al juez esa oportunidad para dar la igualdad de armas.

En este caso a pesar de que la ley fija el procedimiento, el objeto y las pruebas, la prueba decretada afectara a las partes, lo que implica una parcialidad de la Señora Juez, para que en un momento no oportuno, ya venció el periodo probatorio, ya esta ejecutoriada el auto de decretar la división, manifieste una prueba de oficio a como se explico a todas luces es inconstitucional e ilegal.

Como ya lo señaló la Corte Constitucional: “Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”

Respecto a la imparcialidad, esta posición de la doctrina argumenta que el decreto y práctica de las pruebas de oficio, no irrumpen el principio de neutralidad del juez. En el camino de la búsqueda de la verdad, así parezca beneficiar a una de las partes, no significa que se esté faltando al deber de imparcialidad, pues la finalidad de su actuación es encontrar la verdad material, y para llegar a ésta, es necesario, en algunas ocasiones, desligarse del impulso procesal de las partes y dirigir el proceso v.gr. decretando pruebas de oficio

Este derecho fundamental consagrado en la Constitución Política significa, en sí mismo, que el proceso respeta sus propios principios. Son cuatro los aspectos fundamentales que integran el derecho al debido proceso: la oportunidad de contradicción, juez competente, observancia plena de las formas del debate y sujeción de la decisión al régimen jurídico sustancial preexistente. La crítica que Velloso hace de la prueba de oficio y de la cual argumenta, que afecta el debido proceso, se fundamenta a partir de que cualquier elemento que irrumpa la estructura del procedimiento, la oportunidad de defensa o induzca a error, podría configurarse como violatorio al debido proceso.

En esta ocasión me permito agregar que la afectación a las decisiones judiciales, por parte de las imprecisiones de la administración Municipal, no deben tener cabida, por cuanto son una injerencia indebida en la independencia de los poderes públicos, ya que si observamos la normatividad el primer y UNICO control al tema de parcelar lo tiene según el código de policía Ley 1801 de 2016 (Artículo 135) el Señor Alcalde, primera autoridad política Municipal, quien debe ejercer por competencia, el control para evitar la parcelación de los terrenos de su jurisdicción.

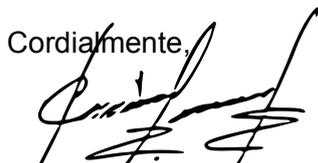
En este momento, cuando ya se ha realizado la parcelación, se han vendido unos lotes y se ha hecho efectivo el derecho ciudadano del proceso DIVISORIO ante la autoridad competente, con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley, pasando por Escrituración, y por la oficina de Instrumentos públicos, además de la medida cautelar sobre los predios, por mandato legal, NO ES EL MOMENTO ni la oportunidad de frenar lo que por competencia no le corresponde.

Una decisión así, puede dar como cierto el refrán que la cuerda se rompe por el lado mas frágil; la rama judicial y en especial su Despacho se ha caracterizado por las decisiones en Derecho que son las decisiones que deben acompañar el Estado de Derecho y las libertades sociales.

Cada uno en su competencia, ya que al dejarse invadir, pueden derivar consecuencias individuales, que no valen la pena definir por participación activa, cuando no se tiene el respaldó del derecho y la competencia.

Por lo anterior muy respetuosamente, solicito tener los argumentos de CONTRADICION de esta prueba solicitada de oficio, porque es parcializada, no contribuye al objeto del proceso y no fue la oportunidad legal y por lo tanto en Derecho, proceder de conformidad con el artículo 410 del Código General del Proceso a dictar la sentencia como corresponde.

Cordialmente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

learycaicedo@yahoo.es

310 2 61 58 85

Viotá, Cundinamarca – 14 de Septiembre de 2021
Oficio: 072/OAP//2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viotá, Cundinamarca

Asunto: Oficio No 0389 – 01 de septiembre de 202109

Referencia: Proceso divisorio No 2020-169

Por medio del presente, acuso recibido del correo de fecha 02 de Septiembre de 2021 en el que solicita:

“en cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, me permito solicitarles informacion, respecto de cual es el area minima permitida para la subdivision de un fundo para la zona rural del inmueble denominado Lote 5 La Margarita, situado en la Vereda Ceylan de este municipio, identificado con matricula inmobiliaria No 166-77710 de la ORIP de la Mesa,Codigo catastral N° 25878-00010000007063300000000000 cuya extencion superficial es 11.227 mts y si la subdivision a que se contrae el perito se ajusta al PBOT ”

Se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Con ocasión a dar una respuesta de fondo a su solicitud, se realizan unas apreciaciones de orden general con ocasión a su petición:

Con base en la **resolución No 041 de 1996** (por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales) ARTÍCULO 14. De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 SUMAPAZ Comprende los municipios de: Venecia, Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá, Pasca, Tibacuy, Silvania, Sibaté, Soacha, Usme, Choachí, Ubaque, Chipaque, Fómeque, Une, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Guayabetal, Granada, Cabrera y **Viotá**. Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera óptima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. **En la región frutícola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas.**

Ahora bien, por disposición del Decreto 1077 de 2015 se exceptúan las subdivisiones, particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme:

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1.4 Prohibición de subdivisión previa al proceso de urbanización en suelo urbano. Los predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano no podrán ser subdivididos previamente a la actuación de urbanización, salvo cuando:

1. Se trate de subdivisiones, particiones o divisiones materiales ordenadas por sentencia judicial en firme.
2. Se requiera por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.
3. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
4. Existan reglas especiales para subdivisión contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Ahora bien, es dado que entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros, se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el Código General del Proceso, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Entonces, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Por lo anterior, esta oficina Asesora de Planeación respeta el criterio y disposiciones que confieren las leyes Nacionales a los honorables jueces respecto a la toma de decisiones frente a los conflictos que se presentan en el territorio.

Cordialmente,


HAROL HERNÁN PRIAS MOLINA
Jefe de Oficina de Planeación
Alcaldía Municipal De Viotá.

Proyectó: Abogada Erika J. Mora Rojas-Profesional Oficina asesora de planeación.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIOTA - CUNDINAMARCA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: DIVISORIO No. 258784089001 2020 00151 00
DEMANDANTES.: SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS
DEMANDANDOS.: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Allegada la información que fuere solicitada a la oficina de planeación de esta municipalidad procede el despacho a realizar un control de legalidad a fin de verificar si al momento de proferir el auto que decretó la división material dentro del proceso de la referencia se cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que decretó la división material. Así mismo, se estudiará la solicitud “contradicción a prueba de oficio por ilegal” radicada por el apoderado de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD:

El apoderado de la parte demandante allega escrito con asunto “contradicción a prueba de oficio por ilegal”, indica que contradice la solicitud que se le hizo a la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal con información del área mínima permitida para la subdivisión de un fundo, señala que es improcedente a esta altura del proceso, que deviene en lo inconstitucional e ilegal, que la finalidad del proceso divisorio es poner fin a una comunidad de bienes, que Ley que rige el proceso divisorio es el código general del proceso desde su artículo 406 hasta el artículo 418 en donde se determina quienes son las partes, los derechos y obligaciones que recaen sobre estas.

Señala que en los procesos divisorio solo exige una condición (artículo 407 C.G.P.) para su procedencia cuando se trata de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento que no exige más pruebas, que el litigio está claro, que se presenta ante el juez para que autorice y conceda la división y que en este proceso no se pueden aplicar normas por analogía.

Finalmente indica que la afectación a las decisiones judiciales por parte de las imprecisiones de la administración Municipal no deben tener cabida por ser una injerencia indebida en la independencia de los poderes públicos, señala que el primer y ÚNICO control al tema de parcelar lo tiene Ley 1801 de 2016 (Artículo 135) que el Señor Alcalde primera autoridad política Municipal es quien debe ejercer por competencia el control para evitar la parcelación de los terrenos de su jurisdicción, resalta que ya se ha realizado la parcelación, que se han vendido unos lotes, que se ha hecho efectivo el derecho ciudadano del proceso DIVISORIO ante la autoridad competente con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley, que no es el momento ni la oportunidad de frenar lo que por competencia no le corresponde, que cada uno en su competencia, que dejarse invadir, puede derivar consecuencias individuales que no valen la pena definir por participación activa, cuando no se tiene el respaldo del derecho y la competencia.

Solicita tener los argumentos de contradicción de la prueba solicitada de oficio porque es parcializada, que no contribuye al objeto del proceso y que no fue la oportunidad legal y que se debe proceder de conformidad con el artículo 410 del Código General del Proceso a dictar la sentencia como corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso surgen tres problemas jurídicos a saber

1. Si conforme a la normatividad vigente ¿era procedente decretar la división material en el presente proceso?
2. De no ser procedente la división material ¿debe darse aplicación a la teoría del antiprocesalismo para enmendar el yerro cometido?
3. Conforme a lo solicitado en memorial con asunto "CONTRADICCIÓN A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL" presentado por el apoderado de la parte demandante ¿el despacho debe o no tener en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Planeación Municipal por ser parcializada y no solicitada en la oportunidad legal?

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al primer problema jurídico que se le presenta al despacho desde ya se indica que no era viable decretar la división material y que se incurrió en un yerro por lo que se procede a analizar detalladamente las razones:

En primer lugar, es preciso resaltar lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su artículo 230 establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Negrilla y subraya del despacho).

El artículo 7 del Código General del Proceso reitera el mandato constitucional señalando:

"LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos." (Negrilla y subraya del despacho)

Sobre la partición de bienes, tenemos que el Código Civil en su artículo 1374 señala:

"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión"

Ahora bien, en tratándose de los procesos divisorios, la normatividad procesal vigente señala:

"Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta¹". (Negrilla y subraya del despacho).

¹ Artículo 407 del Código General del Proceso.

Y fue precisamente la inobservancia de esas "*leyes especiales*" la que llevó al despacho a cometer el yerro mencionado, veamos los motivos:

En el año 1994 se expidió la Ley 160 que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, allí se establecieron disposiciones para el manejo de las tierras rurales agrarias, entre las cuales se incluyeron unas áreas mínimas en que pueden fraccionarse los predios rurales, denominadas Unidades Agrícolas Familiares- UAF, como parte de una política agraria.

Pero el establecimiento de áreas mínimas de propiedad rural no fue una novedad de la Ley 160 de 1994, estas existían desde la Ley 135 de 1961 que en su art. 87 establecía "*Salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión igual o menor a tres hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales como una especie que no admite división material. No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de la propiedad cuya superficie sea inferior a la señalada*". La ley 160 de 1994 derogó la Ley 135 de 1961 y adoptó el principio de la indivisión material de predios rurales con área inferior a la de una UAF.

Los autores Yaya Martínez y Yaya Murillo señalan:

"Dichas Unidades tienen como objetivo la explotación familiar de una parcela, requiriendo normalmente del trabajo del propietario y su familia y, constituyen la extensión mínima en que pueden fraccionarse los predios rurales para su explotación agrícola, cuya dimensión para el respectivo municipio o zona, debe ser determinada por el Incora, hoy (ANT)²".

Seguidamente indican:

*"Cabe resaltar que, los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994³, determinan excepciones para el fraccionamiento de predios en extensiones menores a las determinadas por el Incora como **Unidades Agrícolas Agrarias**, para casos excepciones tales como: donaciones de propietario para habitaciones campesinas; para fines diferentes a la explotación agraria.*

En consecuencia, de un predio adjudicado como UAF a varias personas, nace una comunidad, y toda vez que no se puede fraccionar por debajo de su extensión mínima en baldíos, y no se puede dividir en los casos de la UAF predial por ser indivisible, en caso de querer los conductores acabar con la comunidad deberán optar por la venta mas no por su división material.

Adicionalmente, es preciso indicar que cada Municipio en la reglamentación de su POT, PBOT o EOT, han previsto que acogen y de forma extensiva aplican en las zonas rurales la UAF prevista en las normas agrarias, en consecuencia aplicará lo antes dicho también para estos predios, es decir, no se pueden fraccionar por debajo de los límites, dado su carácter indivisible, situación que debe evaluar planeación municipal o la curaduría correspondiente al momento de otorgar la licencia de subdivisión de parcelas en zonas rurales⁴".

² YAYA MARTÍNEZ Carlos, YAYA MURILLO Carlos, Proceso Divisorio Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley, edición 2019, pág. 33-34

³ "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA. ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

⁴ Ibídem 2

Posteriormente se expidió el Decreto 097 del 16 de enero 2006⁵, que en su artículo 4 señala:

“El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen”.

De otra parte, el Decreto 1077 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” modificado por el art. 4° del Decreto 2218 de 2015 establece en su artículo 2.2.6.1.1.6., lo siguiente:

“En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, (...).”(Negrilla y subraya del despacho).

Ahora bien, el despacho mediante auto de 26 de agosto de 2021 solicitó a la Oficina de Planeación Municipal que informara el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo en la zona rural de ubicación del inmueble denominado El Carmelo actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria No.166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 y si la división allegada por el perito se ajustaba al POT.

El 12 de octubre del cursante año, la Oficina de Planeación Municipal mediante oficio 076/OAP/2021 respondió el requerimiento tomando como base la resolución No 041 de 1996 expedida por el INCORA (por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales) y nos cita un fragmento del artículo 14 de dicha resolución que a la letra dice “De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2 SUMAPAZ Comprende los municipios de: Venecia, Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá, Pasca, Tibacuy, Sylvania, Sibaté, Soacha, Usme, Chachi, Ubaque, Chipaque, Fómeque, Une, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Guayabetal, Granada, Cabrera y Viotá, Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera optima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutícola de esta zona e/ rango va de 3 a 5 hectáreas”, dejando claro que sobre el particular, el municipio no ha definido una reglamentación distinta a la establecida por el INCORA (hoy ANT).

Seguidamente cita el artículo 2.2.2.1.4.1.4 del decreto 1077 de 2015 que habla sobre la prohibición de subdivisión previa al proceso de urbanización en suelo urbano el cual no aplica para el presente caso por tratarse de un predio rural y finaliza señalando que según el Código Civil todo comunero puede pedir la división material de la cosa común y que **salvo lo dispuesto en normas especiales** la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

De acuerdo con lo señalado en la mencionada normatividad y la información aportada por la Oficina de Planeación Municipal, se concluye que la división material con menos de los rangos

⁵ Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones

establecidos en la resolución No 041 de 1996 expedida por el INCORA es imposible material y físicamente, por lo que no era procedente decretar la división material en este asunto.

Con base a lo expuesto, la respuesta al **primer problema jurídico es que conforme a las normas que regulan el caso concreto, no era procedente decretar la división material en el presente proceso.**

En lo que respecta al segundo problema jurídico a resolver, esto es, si procede o no aplicar la teoría del -antiprocesalismo- a fin de enmendar el yerro cometido tenemos que, según el numeral 12º artículo 42 del Código General del Proceso el juez debe realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Encontrándose el trámite en estudio para dictar o no sentencia se observó por el despacho la posible ocurrencia de una ilegalidad al momento de proferir el auto que decretó la división material y surgió la necesidad de oficiar a Planeación Municipal a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la división material.

Así las cosas, el despacho considera pertinente darle aplicación a una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y que ha sido utilizada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional denominada la teoría del “antiprocesalismo” según la cual “los autos ilegales no atan al juez” en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

De la tesis del “antiprocesalismo” se ha dicho:

De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión “el auto ilegal no ata al juez”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”⁶.

Entre las altas cortes la que menos aplica esta teoría es la Honorable Corte Constitucional, aun así en sentencia T-1274 de 2005 señaló:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo – .

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, **la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente***

⁶ BEJARANO RICAURTE Ana, El ‘Antiprocesalismo’ en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. *Derecho & Sociedad*, (52), 255-274. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21227>

*ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*⁷. (Negrilla y subraya del despacho).

Los argumentos esbozados al inicio de esta providencia dejan claro que en Colombia se ha instaurado una sólida estructura legislativa a partir de la Ley 160 de 1994 mediante la cual se ha instituido el principio de la indivisión de predios rurales, estableciendo unas excepciones que no aplican al caso concreto y que por esas razones el decreto de partición material que fue proferido sin la observancia de dicha normatividad, originó un auto manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico.

En este orden de ideas considera este despacho que **la respuesta al segundo problema jurídico será dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo** a fin de enmendar el error cometido, por tanto se declarará la ilegalidad del auto que decretó la división material para en su lugar negar la división material y ordenar la terminación el proceso en razón a que la parte actora únicamente solicitó la división material del inmueble.

Por último, en lo que atañe al memorial con asunto “contradicción a prueba de oficio por ilegal” tenemos que, efectivamente le asiste razón al memorialista al indicar que el Código General del Proceso es la norma que reglamenta el proceso divisorio y que es precisamente el artículo 407 del Código General del Proceso (citado por el memorialista) el que consagra una excepción a la procedencia de la división material en este tipo de procesos, al indicar “Salvo lo dispuesto en leyes especiales” ya que como se señaló anteriormente, mediante la Ley 160 de 1994 se establecieron unas áreas mínimas denominadas Unidades Agrícolas Familiares (UAF) en las que pueden fraccionarse los predios rurales.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, con las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) “*el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida*”⁸. Así las cosas y comoquiera que por mandato constitucional los jueces, en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley, esta funcionaria judicial no puede eludir la ley 160 de 1994 y sus posteriores decretos reglamentarios.

De otra parte, no es entendible *la injerencia e invasión de competencias que pueden derivar en consecuencias individuales* mencionadas por el memorialista, ya que el requerimiento a planeación no se realizó de manera arbitraria ni caprichosa sino en cumplimiento del artículo 170 del Código General del Proceso según el cual el juez debe decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes **y antes de fallar**.

Aunado a ello debe resaltarse que ese tipo de requerimientos no resultan extraños en los procesos divisorios, tal y como puede verse en providencias de otros distritos judiciales⁹ y hasta en nuestro circuito judicial¹⁰, máxime cuando las consecuencias individuales aludidas podrían acarrear por aprobar algo contrario a la normatividad vigente, darse cuenta del error cometido y persistir en el e incurrir en otros.

⁷ Sentencia T-1274/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁸ Sentencia C-006/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/32455249/2018+00140++conf+Auto+Divisorio+UAF.pdf/e5816ac9-91aa-4138-aa9c-8f8d7f3a2ee3>

providencia de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo y

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695268/73321623/019-2019-000136-01+AUTO+RESUELVE+APELACION+-+DIVISORIO.-+VENTA+DE+BIEN+COMUN+PIDEN+DIVISION.pdf/b588190f-12be-4597-8a9a-9a945ec4e726>

de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

¹⁰ Véase providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot dentro del Rad. 00152-2019 publicada en estado 61 del 28 de junio de 2021.

De manera que al encontrarnos antes de dictar la sentencia y no observarse la parcialidad¹¹ aludida por el memorialista, no existe razón para que el despacho no tenga en cuenta la información proporcionada por la Oficina de Planeación Municipal, dando así respuesta **al tercer problema jurídico planteado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la división material del predio denominado El Carmelo actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria No.166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **NIEGA** la división material del bien inmueble denominado El Carmelo, actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria No.166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 cuya extensión superficial es de UNA (1) Hectárea 9.200mts², de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto únicamente se solicitó la división material del bien objeto de la Litis.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.-

MARÍA MARTHA ARAÚJO GÁMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Maria Martha Araujo Gamez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viota - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cede437080b8e52c2e084b1ae31f29ed3a588ef4d048699534d1a261a99ce**
Documento generado en 24/11/2021 03:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Parcializar según la RAE: 1. tr. Juzgar algo o favorecer a una parte en conflicto con otra actuando con parcialidad.

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

RADICADO: 2020 - 151

DIVISORIO DE SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS VS. DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Con fecha 24 de Noviembre del año 2021 el Despacho de la Señora Juez, se pronuncio con respecto a contradicción a prueba de oficio que fue radicada el día 30 de Agosto del año 2021 sin tener en cuenta la petición que se realizara el día 23 de noviembre del año 2021 en la cual se solicitaba el pronunciamiento de conformidad con el artículo 410 del C.G.P.

Ante el contenido del auto que fue notificado en estados del despacho el día 25 de Noviembre del año 2021, este apoderado considera jurídicamente que no le asisten las razones expuestas en el mencionado auto, motivo por el cual interpone el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto fechado 24 de noviembre del año 2021.

De conformidad con el artículo 318 y 320 del C.G.P., manifiesto que se interpone el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto fechado 24 de noviembre del año 2021, por las siguientes razones:

EL CONTROL DE LEGALIDAD.

NORMATIVIDAD VIGENTE. LA IGNORANCIA DE LA LEY NO ES EXCUSA, LAS NORMAS SON ANTIGUAS. CONTROL SUSTANTIVO.

LOS TERMINOS PROCESALES. PRONUNCIAMIENTO EJECUTORIADO

TEORIA DEL ANTIPROCESALISMO.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DEL 2021 SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Con respecto al CONTROL DE LEGALIDAD debemos partir del artículo 11 del Código General del Proceso que reza: *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

El debido proceso es del orden CONSTITUCIONAL y regula la actividad procesal en este caso por medio de el Código General del Proceso y además los derechos Constitucionales fundamentales.

El TITULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES (C.G.P.) Artículo 42 en su numeral octavo (8) indica:

-Dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sea el primer llamado de atención, pues como se observa esta providencia tiene como referencia un memorial de hace 84 días y no se pronuncio con respecto al radicado del día anterior, es decir no lo vio o no lo tuvo en cuenta.

El numeral doce (12) y que mas relevancia tiene con este recurso reza:

- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Esta es la base del asunto a tratar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota – Cundinamarca “realizar un control de legalidad” que desde luego es muy mal interpretado por el despacho, pues confunde el derecho sustancial con el derecho procesal.

Si va a realizar un control de legalidad, lo debe realizar de conformidad con lo normado en el numeral doce del artículo 42 del C.G.P., esto es a la forma procedimental, no la exposición sustancial de la norma Ley 160 del año 1994 y otras, que expone como control de legalidad.

Precisamente el debido proceso garantiza que la forma procedimental se realice desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia, sin que se observen nulidades o actuaciones ilegales que afecten el proceso, de ahí el Código General del Proceso que reglamenta cada actuación.

En conclusión: se hace un control de legalidad, pero se interpreta y satisface con un derecho sustancial, es decir que habla sobre la norma sustancial citada para estos procesos, indicando que no correspondía, por lo tanto se falla invocando la base del derecho procesal, lo que hace inviable su proyección y fundamento de la decisión tomada.

NORMATIVIDAD VIGENTE. LA IGNORANCIA DE LA LEY NO ES EXCUSA, LAS NORMAS SON ANTIGUAS. CONTROL SUSTANTIVO.

Las mencionadas normas utilizadas como control sustantivo, no solo de obligatorio conocimiento por parte de la Señora Juez en virtud de su condición de Juez Promiscuo Municipal de Viota, son del año 1.994 y las normas contenidas en la respuesta de la Secretaria de Planeación del Municipio son del año 1996 resolución 041, invocadas a esta altura del proceso, como normas sustantivas, base de la decisión.

Prescribe el principio que establece que la IGNORANCIA de las normas no es excusa de su cumplimiento (ignorantia iuris non excusat). Una vez la Ley entra en vigor, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito en la norma.

Este control sustancial, debió realizarse en su momento procesal, como lo determina la Ley, ya que la norma citada Artículo 407 el C.G.P., con respecto a la procedencia, esta en la Ley 1564 de año 2012, no es reciente, no ha sido modificada, y el despacho tiene esta norma como EL YERRO **la inobservancia de esas leyes especiales.**

Pero no en este momento, 84 días después de una solicitud y menos invocando un control de legalidad que corresponde a voces del artículo 42 numeral 12 a la forma procedimental o derecho procedimental.

Y es que todo esta concatenado pues el auto que decreta la DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE DENOMINADO EL CARMELO fue dictado el día 21 de Mayo de 2021, ratificándose con oficio en el cual indicaba que se encontraba al Despacho para dictar sentencia del día 26 de Agosto del año 2021, declarándose a voces del artículo 302 *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.* la debida EJECUTORIA DEL AUTO. Es decir que transcurrieron 8 meses para dictar en forma sospechosa y jurídicamente mal soportada un control de legalidad para dar por terminado el proceso.

No solo se violento el artículo 302 en los términos de ejecutoria (3 días) si no que la inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene propósito de enmendarlo, transcurrieron 8 meses.

En cuanto a la “teoría del antiprocesalismo” sea solamente una teoría, como lo indican los estudiosos, *“Sobre estos asuntos difiere la jurisprudencia de las altas cortes, incurriendo en lo que en la práctica jurídica se conoce como “Choque de Trenes”* Actualmente no hay consenso sobre la forma en que debe aplicarse dicha teoría, si el juez puede desconocer las providencias erradas de oficio, por fuera del término de ejecutoria o cuando tengan carácter de sentencia.

Esta incertidumbre ha conducido a la aplicación irregular -y en ocasiones vulnerando el derecho al debido proceso de esta teoría por los jueces de instancia.

Ahora bien, en virtud del principio preclusivo resulta imposible desconocer ahora esa realidad procesal; sin que valga alegar la teoría del antiprocesalismo, que permite al

juzgador no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada; precisamente porque tal teoría, según su formulación por la Corte, a lo que autoriza es simplemente a eso y no a la revocatoria de auto ejecutados; por donde si el trámite procesal está terminado no hay posibilidad a enmendar el error cometido en auto que se dejó ejecutar.

Esta “teoría” no es Ley, es un mecanismo de interpretación, que aun no es ni jurisprudencia ni Doctrina, con lo cual la interpretación del artículo 7 del Código General del Proceso que expone el auto pronunciado, no da el soporte según el cual: “ deberá tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la Doctrina”.

Habrà que agregar la inmediatez, pues en el pronunciamiento de la Sentencia T-1274 de 2005 indica.” *De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se esta frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleva a cabo observando un termino prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*” (negrilla y subraya el apoderado).

BUENO SIN TENER EL CUENTA QUE EL ACTO DE DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE DENOMINADO EL CARMELO, COMO TAL EN FORMA PROCESAL NO ES ILEGAL, PORQUE FUE DICTADO DENTRO DEL TRANCURSO NORMAL DEL PROCESO, SIN NINGUN VICIO Y POR LAS FACULTADES DEL DESPACHO.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DEL 2021(fallo STC 907-2021) SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo demás, la Sala llama la atención a los operadores de justicia, comoquiera que sus conocimientos, experiencia, capacidad reflexiva, destreza y sensibilidad en el desempeño de su labor de impartir justicia no solo trae consigo la imposición de las mejoras de conductas éticas, también el esfuerzo continuo en la aprehensión de los saberes jurídicos propios de su época así como de los posteriores, con el fin de garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico y, por ese sendero, consolidar la confianza de la comunidad en general y en particular del usuario que acude al estamento jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva. Ciertamente, los jueces están llamados a honestar integralmente su labor y de esa manera no trasgredir la confianza del ciudadano, quien asiste a la administración de justicia en pro de sus garantías e intereses legítimos; de esta manera, basados en tales principios y valores, deben refrendar la igualdad dentro del estado social de derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional frente de la función del juez del estado social de derecho, dejó dicho:

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de

los derechos materiales². El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero³. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”⁴. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”⁵.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. (Corte Constitucional, SU768/14).

Bajo esa perspectiva, el llamado a los operadores de justicia tiene el fin de que procuren el desempeño de su función con integridad, en interés de la justicia y de la sociedad, conservando una ética jurídica y la aprehensión de los mayores conocimientos al momento de proferir sus determinaciones judiciales para, de este modo, conservar la confianza del usuario que acude en pro de una tutela judicial efectiva y de justicia material.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. ²Ver Sentencia C-159 de 2007.

³Ver Sentencia C-029 de 1995 y T-264 de 2009. ⁴Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012. ⁵ Corte Constitucional, C-396 de 2007.

Por lo anterior y habiéndose hecho el respectivo control sustancial en su oportunidad (admisión de la demanda), y descartándose los argumentos del Despacho, por lo planteado jurídicamente en estos argumentos, la ilegalidad del soporte para declarar por terminado el proceso, respetuosamente se solicita al SUPERIOR, tramitar y ordenar dar las circunstancias del trámite de un proceso divisorio según el Artículo 410 del C.G.P.

¿Cuál es el trámite de un proceso divisorio?

El trámite de la división es:

1. Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

En consideración a los argumentos expuestos anteriormente y de conformidad con el Artículo 321 del C.G.P., numeral 7 que reza:

-El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Refiriéndose al recurso de Apelación en cuanto a su procedencia.

Se soporta y se eleva la siguiente:

PETICION:

1.- REVOCAR la decisión de la Señora Juez del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA CUNDINAMARCA, fechada 24 de Noviembre de 2021, por cuanto su soporte es ilegal y fundamentado en teorías que no son jurisprudencia ni doctrina, además de interpretar con normas sustantivas lo que debe hacer con normas procesales por mandato del artículo 42 del C.G.P. numeral 12, además de violentarse el debido proceso.

2.- ORDENAR, con fundamento en el Artículo 410 del C.G.P., dictar la sentencia, en concordancia con el auto proferido el día 21 de Mayo del año 2021, en el cual se decreta la DIVISION MATERIAL DEL INMUEBLE DENOMINADO EL CARMELO.

Cordialmente



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

Correo electrónico: learycaicedo@yahoo.es

310 2 61 58 85

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VIOTÁ - CUNDINAMARCA**

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: DIVISORIO No. 258784089001 2020 00151 00
DEMANDANTES.: SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS
DEMANDANDOS.: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que dejó sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

El recurrente argumenta “CONTROL DE LEGALIDAD. NORMATIVIDAD. VIGENTE” cita el artículo 11 y el numeral 12 del artículo 42 ambas normas del CGP, indica que el despacho mal interpreta la segunda norma citada (Art. 42 Núm. 12 CGP) y que confunde el derecho sustancial con el procesal, que debe realizarse sin exposición sustancial de la norma Ley 160 del año 1994 y otras, que el debido proceso garantiza que la forma procedimental se realice desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, que esto hace inviable la proyección y fundamento de la decisión tomada.

Señala también que “LA IGNORANCIA DE LA LEY NO ES EXCUSA, LAS NORMAS SON ANTIGUAS. CONTROL SUSTANTIVO. EJECUTORIA DEL AUTO. LOS TERMINOS PROCESALES. PRONUNCIAMIENTO EJECUTORIADO” indica que las normas utilizadas como control sustantivo son de obligatorio conocimiento por parte de esta juzgadora, que son del año 1.994 y que las normas contenidas en la respuesta de la Secretaria de Planeación del Municipio son del año 1996 resolución 041 y que nadie se puede excusar amparándose en la ignorancia de lo prescrito en la norma, que dicho control sustancial debió realizarse en su momento procesal y no 84 días después de una solicitud y menos invocando un control de legalidad que corresponde a voces del artículo 42 numeral 12 a la forma procedimental o derecho procedimental, que transcurrieron 8 meses para dictar en forma sospechosa y jurídicamente mal soportada un control de legalidad para dar por terminado el proceso.

También arguye que la “TEORIA DEL ANTIPROCESALISMO” no es Ley, que es un mecanismo de interpretación, que aún no es ni jurisprudencia ni Doctrina y finalmente cita la “SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DEL 2021 (fallo STC 907-2021) SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que surge del disenso se contrae en si debe revocarse o no el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que dejó sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

El recurrente cita el artículo 11 del Código General del Proceso el cual expresamente señala:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subraya y negrilla del despacho).*

Seguidamente y como se señaló en el acápite de argumentos del recurso de esta providencia, indica el recurrente que el despacho mal interpretó el Art. 42 Núm. 12 CGP y que confunde el derecho sustancial con el derecho procesal. Desde ya debe indicarse que contrario a menguar los planteamientos o las razones que invocó el juzgado para proferir el auto recurrido los refuerza, ya que de la simple lectura al artículo 11 del CGP, resulta claro el mandato legal dirigido a los funcionarios judiciales cuando se expresa que **“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

Ahora bien, respecto de que LA IGNORANCIA DE LA LEY NO ES EXCUSA, se logra entrever por el despacho que posiblemente no se entendió el argumento esbozado en el auto recurrido al indicar que hubo “inobservancia de esas leyes especiales”, y se debe precisar que no se utilizó como sinónimo de desconocimiento o de ignorancia sino de un “no cumplimiento” de las disposiciones especiales que rigen este tipo de trámites (procesos divisorios), de una omisión para más claridad.

De otra parte, el memorialista indica por un lado que se resolvió en 84 días (sin indicar si hábiles o calendario) y más adelante señala que transcurrieron 8 meses, para lo cual debe poner de presente el despacho que el auto de decreto de partición se emitió el 21 de mayo de 2021 y el auto que requirió a la Oficina de Planeación Municipal fue proferido el 26 de agosto de 2021, es decir no había pasado el lapso alegado por el recurrente. Aunado a ello debe resaltarse que el auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual se ordenó oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de esta localidad en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado “El Carmelo” ubicado en la vereda Arabia de Viotá identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca no fue objeto de recurso de reposición sino que dentro del término dispuesto para ello se allegó memorial de “contradicción a prueba de oficio por ilegal” solicitud fue resuelta mediante el auto recurrido.

También arguye que la “TEORIA DEL ANTIPROCESALISMO” no es Ley, que es un mecanismo de interpretación, que aún no es ni jurisprudencia ni Doctrina y debe indicarse que efectivamente no es está expresamente establecido como ley, como tampoco se trata de alguno de los métodos tradicionales de interpretación planteados por Friedrich Karl von Savigny utilizados incluso por la jurisprudencia constitucional, pero si es una figura que se ha venido utilizando jurisprudencialmente, tanto así que en texto “Las Nulidades en el Código General del Proceso” su autor indica:

“El profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su importante trabajo Lecciones de derecho procesal, dice que “en la práctica forense no es muy frecuente la aplicación de la teoría del antiprocesalismo, entre otras cosas porque no es cómodo reconocer cotidianamente que se ha incurrido en violaciones manifiestas del ordenamiento. Sin

embargo, hoy ningún juez se ruboriza al admitir que ha emitido una decisión evidentemente equivocada, si con ello corrige el disparate". Agrega que "lo usual en este tipo de situaciones es "declarar sin valor ni efecto" la decisión y todo lo que depende de ella.

Observa que a partir del alcance que tiene ahora el control de legalidad, citando el artículo 132 del Código General del Proceso, la solución que se buscó en la teoría del antiprocesalismo goza de asidero legal expreso, pues la figura es tan robusta que con ella se puede corregir todo tipo de irregularidades que se adviertan en el proceso, entre las cuales cabe la ilegalidad manifiesta de una providencia. Sin embargo enfatiza que "ni la teoría del antiprocesalismo ni el control de legalidad autorizan al juez para desconocer sus propias sentencias ni para declararlas sin valor ni efecto, pues advierte que al juez le está prohibido revocar o reformar su propia sentencia según lo manda el artículo 285 del Código General del Proceso, concluyendo que son los autos a pesar de su ejecutoria las decisiones que el juez puede desconocer o dejar sin valor¹"

En el presente caso, es claro que el auto que decreta la partición se profiere antes de dictar sentencia en la que se determina como será partida la cosa.

Finalmente el recurrente menciona la "SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DEL 2021 (fallo STC 907-2021) SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", luego de escudriñar el sistema de consulta de jurisprudencia de la página web de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se logró determinar que el número citado por el recurrente era errado y que cita la Sentencia de Tutela número STC9507-2021 del 29 de julio de 2021 con Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02206-00 donde fue ponente el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En resumen, en la providencia citada por el recurrente, se toma decisión dentro de una acción de tutela presentada por quien fungió como Juez Cuarto Civil del Circuito Adjunto de Valledupar al ser condenado como responsable del delito de prevaricato por acción, y absuelto por peculado por apropiación, determinación que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación que profirió el fallo de tutela. En ejercicio de su función de administrar justicia el ex funcionario declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble sin estar reunidos los presupuestos para ello y que además se trataba de un bien de propiedad del Estado, en dicha sentencia la Sala llamó la atención de los servidores judiciales y citando una par tesis de las que fueron mencionadas por el recurrente, la Corte indicó:

"Ciertamente, los jueces están llamados a honestar integralmente su labor y de esa manera no trasgredir la confianza del ciudadano, quien asiste a la administración de justicia en pro de sus garantías e intereses legítimos; de esta manera, basados en tales principios y valores, deben refrendar la igualdad dentro del estado social de derecho.

(...)

Bajo esa perspectiva, el llamado a los operadores de justicia tiene el fin de que procuren el desempeño de su función con integridad, en interés de la justicia y de la sociedad, conservando una ética jurídica y la aprehensión de los mayores conocimientos al momento de proferir sus determinaciones judiciales para, de este modo, conservar la confianza del usuario que acude en pro de una tutela judicial efectiva y de justicia material".

Entonces se pregunta esta juzgadora, si un juez debe permanecer en el error aun sabiendo que por una omisión suya se vulnera el ordenamiento jurídico y que puede conllevarlo a una sentencia penal condenatoria, considera esta juzgadora que no, máxime por cuanto con las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) "el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere

¹ Tomado de FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, séptima edición, pág. 8, quien a su vez cita a Lecciones de derecho procesal, T. II, Procedimiento Civil, Escuela de Actualización Jurídica, quinta edición; Bogotá pág. 492.

la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida²".

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que lo que se indicó tanto en el inicio de la parte considerativa como al final, lleva al despacho a concluir que en lugar enervarlos, se robustecen los argumentos del auto recurrido, por lo cual no lo revocará y denegará el recurso de apelación propuesto como subsidiario por ser improcedente en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por estas razones, el despacho no revocará la providencia recurrida y denegará el recurso de apelación propuesto como subsidiario por ser improcedente en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario por ser improcedente en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

MARÍA MARTHA ARAÚJO GÁMEZ
JUEZ

Firmado Por:

*Maria Martha Araujo Gamez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viota - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d6e7278cde855fb67762b4ccaf9edacfe2afde6fa18e144cf2283717f3cfaf4b
Documento generado en 08/03/2022 05:52:48 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

² Sentencia C-006/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO del de REPOSICION.

ACCIONADA:

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTA – CUNDINAMARCA.
E. S. D.

RADICADO: 2020 - 151

DIVISORIO DE SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS VS. DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ.

Con fecha 8 de Marzo del año 2022 el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viota, resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 24 de noviembre del año 2021, NO REVOCANDO el auto y DENEGANDO el recurso de apelación, según la razón por ser improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 352 del Código General del Proceso reza: “ *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..*”

El artículo 353 del Código General del Proceso determina la interposición y el trámite, motivo por el cual se procederá a sustentar el recurso de queja.

SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

La génesis de esta diferencia procesal, tiene su inicio en el auto de fecha 24 de Noviembre del año 2021, en el cual el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viota Cundinamarca, **“realiza un control de legalidad a fin de verificar si al momento de proferir el auto que decreto la división material dentro del proceso de la referencia se cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que decreto la división material”**

Es de resaltar que el contenido de este auto tiene que ver con el auto de fecha 21 de Mayo del año 2021 en el cual se decreta la DIVISION MATERIAL del inmueble denominado el Carmelo, actualmente Quintas de Margarita ubicado en la Vereda Arabia del Municipio de Viota y cuya **ejecutoria** fue el día 28 de Mayo del año 2021, sin que hubiera recursos por resolver.

Se puede decir y es claro que desde esa ejecutoria hasta el auto proferido el 24 de Noviembre del año 2021, transcurrieron seis (6) meses, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá tomara otra decisión.

La señora Juez fundamenta su decisión en tres aspectos:

1. Si conforme a la normatividad vigente ¿era procedente decretar la división material en el presente proceso?
2. De no ser procedente la división material ¿debe darse aplicación a la teoría del antiprocesalismo para enmendar el yerro cometido?
3. Conforme a lo solicitado en memorial con asunto “CONTRADICCIÓN A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL” presentado por el apoderado de la parte demandante ¿el despacho debe o no tener en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Planeación Municipal por ser parcializada y no solicitada en la oportunidad legal?

Y RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la división material del predio denominado El Carmelo actualmente quintas de margarita ubicado en la vereda Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria N° 166-15872 de la oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **NIEGA** la división material del bien inmueble denominado El Carmelo, actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia ubicado en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria N°. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca y Código Catastral N° 00100020155000 cuya extensión superficial es de UNA (1) hectárea 9.200 mts², de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto únicamente se solicitó la división material del bien objeto de la Litis.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Pronunciamiento que genero la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consideración a los argumentos expuestos anteriormente y de conformidad con el Artículo 321 del C.G.P., numeral 7 que reza:

-El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Refiriéndose al recurso de Apelación en cuanto a su procedencia.

Lo que a todas luces determina que se esta poniendo fin al proceso por una causa distinta, esto es revocar un auto debidamente ejecutoriado y que ya tenía seis (6) meses de pronunciado.

Circunstancia suficiente para demostrar que esta poniendo fin a un proceso, valiéndose de una ilegalidad, al revocar un auto debidamente ejecutoriado, y en un pronunciamiento seis meses después.

Con respecto a la Apelación, se puede indicar; *La doble instancia constituye garantía de los principios de transparencia, acceso a la justicia, doble instancia y tutela judicial efectiva, en cuanto las partes e intervinientes en el proceso deben ver debidamente motivadas y resueltas todas las situaciones que plantean y todas las causales de nulidad que invocan.*

En este caso particular se considera que mediante un AUTO, se pretende dar por terminado un proceso, invocando unas causales, motivo del recurso de apelación DENEGADO, pese a estar ejecutoriado este auto, el cual DECRETA la DIVISION MATERIAL.

Es por este motivo que se pone en consideración ante el superior, tanto los argumentos contentivos de soporte a ese RECURSO DE APELACION contra el auto fechado 24 de Noviembre de 2021, como el tema de la doble instancia, para que sea otra instancia la que analice, revise, modifique o revoque la decisión en comento.

El principio de la doble instancia es el derecho que toda persona sometida a un proceso o procedimiento judicial, recurre ante un órgano jurisdiccional ordinario de mayor jerarquía a fin de que la decisión adoptada por aquel sea analizada o revisada por este último.

La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizo los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato Constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en PROCESOS DE UNICA INSTANCIA; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

Así las cosas y con el debido respeto solicito al Señor Juez de Segunda Instancia, PROCEDER A OTORGAR EL recurso de queja, ordenar conocer y decidir los argumentos de apelación interpuestos ante el auto de fecha 24 de Noviembre del año 2021 y que haya pronunciamiento al respecto.

Se allegan las piezas procesales enunciadas y en la disposición de allegar las que su autoridad considere necesarias.

Cordialmente,



LEARY CAICEDO CIFUENTES

C. C. 79.365.704

T. P. 74225 del C. S. de la J.

Correo electrónico: learycaicedo@yahoo.es

310 2 61 58 85

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIOTÁ - CUNDINAMARCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: DIVISORIO No. 258784089001 2020 00151 00
DEMANDANTES.: SINDY MARCELA GARCIA Y OTROS
DEMANDANDOS.: DIANA CAROLINA CALDERON GOMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de recurso de queja interpuesta en contra del auto del 8 de marzo de 2022 por medio del cual se denegaron tanto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 como el de apelación interpuesto como subsidiario.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE QUEJA:

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de queja en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2022 por medio del cual se denegó la reposición interpuesta en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y se negó el recurso de apelación propuesto como subsidiario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Los argumentos del recurrente son conocidos dentro del proceso y se contraen al desacuerdo con el auto proferido el 24 de noviembre del año 2021 en el cual ejerciendo un control de legalidad el despacho dejó sin valor ni efectos el decreto de partición material en razón a que por información allegada por la Oficina de Planeación Municipal de Viotá se constató que la división solicitada no cumplía con las áreas mínimas en que pueden fraccionarse los predios rurales (Unidades Agrícolas Familiares-UAF) estipuladas en la Ley 160 de 1994, sin que se hubiese recurrido el auto del 26 de agosto de 2021 mediante el cual se solicitó la información a la Oficina Planeación.

CONSIDERACIONES:

El primer lugar debe indicarse que la decisión de denegar del recurso de apelación interpuesto como subsidiario fue tomada teniendo como fundamento la competencia de los jueces civiles municipales establecida en el artículo 17 del CGP que en su numeral 1 señala:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el artículo 26 del CGP trae consigo un listado de 7 ítems en los que determina la cuantía en los diferentes trámites de naturaleza civil e indica en su numeral 4:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Con base en esas dos normas y comoquiera que el avalúo catastral del predio objeto de la división material no supera los 40 SMLMV se denegó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Ahora bien, en el escrito de recurso de queja interpuesto por el recurrente se cita el artículo 352 del Código General del Proceso el cual expresamente señala:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

En lo que respecta al recurso de queja el tratadista Hernán Fabio López Blanco nos explica que:

«Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa, se inicia propiamente al trámite del recurso de queja, lo que se desprende lo de advertido en el art. 353 del CGP, sin que sea necesario que en el escrito de reposición se pidan en subsidio las copias, pues es un deber del juez ordenarlas en el evento de que no reponga.

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación o la casación, es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, el juez ordenará expedir copias de las "piezas procesales necesarias", en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP al indicar: "Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, lo para cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente¹."»

Posteriormente señala:

«Sólo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria "deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.", de modo que en este caso le basta al recurrente presentar un memorial, en el término de ejecutoria, señalando que interpone el recurso de queja y solicitando la expedición de las copias pertinentes para sustentarlos, sin que pueda interponer reposición, pues, como ya se explicó, no existe reposición de reposición, sin que sea necesario en este momento dar argumentaciones ante el mismo juez, pues éstas se dan es para la reposición, en este evento improcedente²."»

En el presente caso el recurso de apelación denegado fue consecuencia de una reposición y fue interpuesta dentro de la ejecutoria que denegó tanto la reposición como el recurso de

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupré, 2019 Pág. 895.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupré, 2019 Pág. 897.

apelación interpuesto como subsidiario, por ello se concederá ante los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (reparto).

Comoquiera que por directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura tomadas con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, los procesos se llevan de manera digital y que este proceso en particular desde el inicio se ha llevado digitalizado, se remitirá el vínculo que contiene la totalidad del proceso y se señalan las siguientes piezas:

- Demanda con sus anexos.
- Auto inadmisorio, subsanación del mismo y auto que admite el proceso.
- Auto decreta partición.
- Auto previo a dictar sentencia.
- Contestación de Oficina de Planeación Municipal.
- Auto que declara sin valor ni efecto la partición material.
- Memorial de reposición en subsidio apelación en contra del auto que declaró sin valor ni efecto la partición material.
- Auto niega reposición y apelación interpuesta como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de queja frente a los Juzgados Civiles del circuito de Girardot (reparto) para lo cual se enviará el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA MARTHA ARAÚJO GÁMEZ
JUEZ

Firmado Por:

*Maria Martha Araujo Gamez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viota - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ba737e80457679dd56b1e3f5139368f45475d573cbe4a323fb114011b87c3902**
Documento generado en 17/03/2022 05:00:05 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT,

Girardot, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 25878-40-89-001-2020-00151-01
DEMANDANTE: SINDY MARCELA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CALDERÓN GÓMEZ
Queja – Divisorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 8 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá - Cundinamarca, mediante la cual denegó el recurso de apelación contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por el cual se dejó sin valor y efectos el auto de fecha de 21 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado del conocimiento mediante providencia de 8 de marzo de 2022, denegó el recurso de apelación propuesto como subsidiario, contra el auto de 24 de noviembre de 2021, por el cual se dejó sin valor y efectos el auto de fecha de 21 de mayo de 2021, argumentando que el mismo era improcedente, en razón a que se trataba de un proceso de mínima cuantía.

Inconforme la parte demandante, contra dicho proveído interpuso recurso de recurso de Queja.

Mediante providencia de 17 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá - Cundinamarca, concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Estipula el inciso 1 del artículo 353 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRAMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición de la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, para el Despacho es claro que el recurso de queja, en este caso debía interponerse en subsidio del de reposición, toda vez que por la parte contraria no se interpuso recurso de reposición, pues este fue derivado de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, razón suficiente para rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Además de lo anterior, es cierto, como lo afirma la *A-quo*, que efectivamente el proceso divisorio que nos ocupa, corresponde a un proceso de única instancia, en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble que se pretendía dividir para la época de presentación de la demanda era de \$34.044.000.oo.

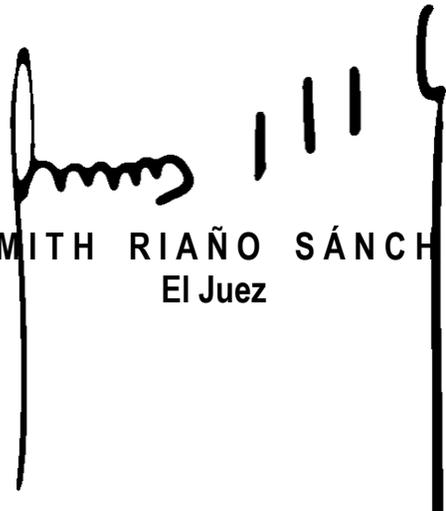
En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, con la actuación surtida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 22 de junio de 2022

Por anotación en estado No. 30, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO